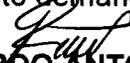


**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el No. 2019-00274, informando que el Curador Ad Litem contesto demanda sin presentar excepciones. Favor Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE**

**ARAUCA**  
13 DIC 2021  
Arauca, \_\_\_\_\_

**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**  
**RADICADO: 2019-00274-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO: JAVIER FLOREZ ALARCON**  
**ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019), libró orden de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra **JAVIER FLOREZ ALARCON**, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco más para presentar cualquier excepción.

A petición del apoderado de la parte actora, por auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veinte (2019), se ordenó EMPLAZAR a **JAVIER FLOREZ ALARCON**, en la forma y términos del Art. 108 del C.G.P., fijándose el edicto con el lleno de las exigencias legales.

Habiéndose realizado el emplazamiento en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, finalmente se procedió a nombrarle CURADOR AD-LITEM al citado demandado, aceptando tal nombramiento al Dr. EVER JAVIER JIMENEZ GASPAS, quien fue notificado personalmente del mandamiento de pago, contestando la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que habrá de indicarse es que el CURADOR AD LITEM, en ejercicio de su cargo, dentro del término del traslado de la demanda, dio contestación a la misma mediante escrito del 05 de noviembre de 2021, sin proponer excepciones.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto. De otra parte, el titulo valor pagare aportado como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del ordenamiento en cita;

es decir, se trata de documento que proviene de la parte demandada, por cuanto en el mismo, aparece firma del ejecutado como deudor, puesto que es aceptado en el pagare obrante en el cuaderno principal, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo, asumido por el demandado.

Igualmente se tiene que la obligación contenida en el título valor suscrito por el demandado y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el pagare que obra dentro del expediente.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con la suma pedida en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es, sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto para seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, Arauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019).

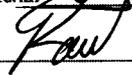
**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO:** En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 25	Fecha: 16 DIC 2021
El Secretario:	

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021, al despacho el presente proceso 2009-00944-00 informando que dentro de las presentes diligencias fue presentado escrito de cesión de crédito, Favor proveer.-

El secretario,

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**

13 DIC 2021

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2009-00944-00  
**Demandante:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
**Demandado:** SHIRLEY PATRICIA MORENO PALENCIA y JOSE ENOC CHICA CHALA

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial allegado y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca procederá a aceptar la cesión de crédito que hace el ejecutante dentro de la presente demanda, esto es, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, como cedente y a favor de **HAVAS GROUP S.A.S.**, como cesionario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**,

**RESUELVE**

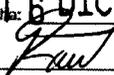
**PRIMERO: ACÉPTESE** la cesión de crédito que hace el ejecutante dentro de la presente demanda, esto es, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, como cedente y a favor de **HAVAS GROUP S.A.S.**, como cesionario en la forma y en los términos establecidos en los escritos de cesión.

El cesionario entra a reemplazar al cedente, para todos los efectos legales, quien continuará como acreedor y nuevo titular del crédito, garantía y privilegios que le pueda corresponder dentro del presente proceso, con relación a la obligación contenida en el título valor pagare No. 3170081926, objeto de esta ejecución.

**SEGUNDO: REQUERIR** al cesionario **HAVAS GROUP S.A.S.**, para que designe apoderado con el que continuara la ejecución.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 25	Fecha: <u>16 DIC 2021</u>
El Secretario:	

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca 13 DIC 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° 2020-00202-00, informando que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito una nueva dirección de notificación de uno de los demandados. Sírvase Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

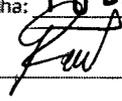
**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 2020-00202-00  
**Demandante:** YERARDIN TERESA CARRILLO GAMBOA  
**Demandado:** JHON ANDERSON OJEDA PINTO

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada de la parte actora, se **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** en cuenta la nueva dirección electrónica reportada en el escrito allegado, esto es: ojhon13@gmail.com, para efectos de remitir las citaciones de notificación a la demandada **JHON ANDERSON OJEDA PINTO**, de conformidad con lo previsto en los art. 290 a 301 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>25</u>	Fecha: <u>16 DIC 2021</u>
El Secretario:	

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021, al despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2015-00090-00, informando que la parte demandante otorga poder al Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**

13 DIC 2021

**PROCESO:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 2015-00090-00  
**DEMANDANTE:** COMFIAR  
**DEMANDADO:** JUAN GUILLERMO ABADIA TORRES y NORBEY OCHOA LOPEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. **GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.116.792.455 y T.P. No. 316275 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante **COMFIAR**, en los términos del poder otorgado. (Art. 74 del C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 25	Fecha: <u>13 DIC 2021</u>
El Secretario:	<u>Fau</u>

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca – Arauca, 13 DIC 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real con radicado N° 2021-00511; informando que correspondió por reparto. Favor Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**Proceso:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2021-00511-00  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
**Demandado:** LUIS FERNANDO GARCIA LOPEZ y GLORIA EDITH SANGUINO FRANCO

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **LUIS FERNANDO GARCIA LOPEZ y GLORIA EDITH SANGUINO FRANCO** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 y 430 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **LUIS FERNANDO GARCIA LOPEZ y GLORIA EDITH SANGUINO FRANCO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$168.603,96) M/CTE**, correspondiente a 585,9541 UVR, por concepto de la cuota de capital vencida el 05/06/2021 contenida en pagare No. 15961075-68252434 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$411.348,02)**, correspondiente a 1429,5694 UVR, por concepto de intereses de plazo el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 9,50% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/05/2021 hasta el 05/06/2021.

1.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a razón del doble del interés remuneratorio pactado, desde el 16/11/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**1.3** Por la suma de **VEINTITRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$23.534,33) M/CTE**, por concepto de **SEGUROS**, correspondiente a la cuota vencida el 05/06/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**2.** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$168.453,61) M/CTE**, correspondiente a 585.4316 **UVR**, por concepto de la cuota de capital vencida el 05/07/2021 contenida en pagare No. 15961075-68252434 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

**2.1** Por la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$410.068,05)**, correspondiente a 1425,1211 **UVR**, por concepto de intereses de plazo el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 9,50% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/06/2021 hasta el 05/07/2021.

**2.2** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, liquidados a razón del doble del interés remuneratorio pactado, desde el 16/11/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**2.3** Por la suma de **VEINTITRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$23.534,33) M/CTE**, por concepto de **SEGUROS**, correspondiente a la cuota vencida el 05/07/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**3.** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$168.305,62) M/CTE**, correspondiente a 584,9173 **UVR**, por concepto de la cuota de capital vencida el 05/08/2021 contenida en pagare No. 15961075-68252434 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

**3.1** Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$408.789,24)**, correspondiente a 1420,6768 **UVR**, por concepto de intereses de plazo el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 9,50% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/07/2021 hasta el 05/08/2021.

**3.2** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 3, liquidados a razón del doble del interés remuneratorio pactado, desde el 16/11/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**3.3** Por la suma de **VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$24.094,06) M/CTE**, por concepto de **SEGUROS**, correspondiente a la cuota vencida el 05/08/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**4.** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$168.160,06) M/CTE**, correspondiente a 584,4114 **UVR**, por concepto de la cuota de capital vencida el 05/09/2021 contenida en pagare No. 15961075-68252434 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

**4.1** Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$407.511,54)**, correspondiente a 1416,2364 **UVR**, por concepto de intereses de plazo el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 9,50% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/08/2021 hasta el 05/09/2021.

**4.2** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 4, liquidados a razón del doble del interés remuneratorio pactado, desde el 16/11/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**4.3** Por la suma de **VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$24.339,17) M/CTE**, por concepto de **SEGUROS**, correspondiente

a la cuota vencida el 05/09/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

5. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DIECISEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$168.016,87) M/CTE**, correspondiente a 583,9138 UVR, por concepto de la cuota de capital vencida el 05/10/2021 contenida en pagare No. 15961075-68252434 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

5.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$406.234,95)**, correspondiente a 1411,7998 UVR, por concepto de intereses de plazo el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 9,50% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/09/2021 hasta el 05/10/2021.

5.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 5, liquidados a razón del doble del interés remuneratorio pactado, desde el 16/11/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5.3 Por la suma de **VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$24.653,54) M/CTE**, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 05/10/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

6. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$167.876,14) M/CTE**, correspondiente a 583,4247 UVR, por concepto de la cuota de capital vencida el 05/11/2021 contenida en pagare No. 15961075-68252434 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

6.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$404.959,44)**, correspondiente a 1407,3670 UVR, por concepto de intereses de plazo el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 9,50% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/10/2021 hasta el 05/11/2021.

6.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 6, liquidados a razón del doble del interés remuneratorio pactado, desde el 16/11/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6.3 Por la suma de **VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$24.835,72) M/CTE**, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 05/11/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

7. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$53.175.681,00)**, correspondiente a 184802,9498 UVR, por concepto de capital insoluto, contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

7.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 7, liquidados a razón del doble del interés remuneratorio pactado, desde el 16/11/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados **LUIS FERNANDO GARCIA LOPEZ** identificado con C.C. No. 15.961.075 y **GLORIA EDITH SANGUINO FRANCO** identificada con C.C. No. 68.252.434, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **410-60328** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que registre dicha medida de conformidad al numeral 1 del artículo 593 del C.G. del P.

Tramitase el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución de sumas de dinero establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI, Artículos 468 del C.G.P.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **DANYELA REYES GONZALEZ.**, identificada con la C.C. No 1.052.381.072 y T.P. No. 198.584, como apoderada de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>25</u>	Fecha: <u>16 DIC 2021</u>
El Secretario:	<u>Rut</u>

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2008-00660-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

*Rau*  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicado: 81-001-40-89-003-2008-00660-00**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**Demandado: ROMAN ALONSO CISNEROS PARRA**

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

**RESUELVE**

- 1°.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2°- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3° - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica del Pilar Forero Ramírez*  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 25	Fecha: <u>16 DIC 2021</u>
El Secretario:	<i>Rau</i>

13 DIC 2021

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, \_\_\_\_\_, al Despacho la presente demanda EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA con radicado No 2021-00501-00 informando que no fue subsanada la demanda. Favor Proveer.

*[Firma]*  
RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 13 DIC 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 81-001-40-89-003-2021-00501-00  
DEMANDANTE: INGRI SIOMARA RODRIGUEZ VENAVIDES  
DEMANDADO: KELLY JOHANA CORTEZANO RAMIREZ

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre el rechazo de la presente demanda EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA, presentada por INGRI SIOMARA RODRIGUEZ VENAVIDES a través de apoderado judicial.

DE LA DEMANDA

INGRI SIOMARA RODRIGUEZ VENAVIDES, a través de apoderado, formulo demanda EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA, la cual fue inadmitida por auto del 26 de noviembre de 2021 y notificada por estado el día 29 de noviembre de 2021, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se RECHAZARÁ.

Respecto al caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no subsano dentro de termino los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda, encontrándose vencido el termino otorgado en auto del 26 de noviembre de 2021, por lo tanto, ha de rechazarse de plano la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA, en contra de KELLY JOHANA CORTEZANO RAMIREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*[Firma]*  
MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO.  
No. 25 DE HOY 13 DIC 2021 de \_\_\_\_\_  
El Secretario. *[Firma]*

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca – Arauca, 13 DIC 2021, al Despacho la presente demanda VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO con radicado No 2021-00418-00, informando que no fue subsanada la demanda. Favor Proveer.

*Rau*  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**PROCESO:** VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
**RADICADO:** 81-001-40-89-003-2021-00418-00  
**DEMANDANTE:** ROCIO ESPERANZA VEGA MARQUEZ  
**DEMANDADO:** LUIS ORLANDO CARVAJAL, ORLANDO MOYA ABELLA, LIBIA YASMIN CAMEJO ARANGO, ELENA MARIA OROZCO DURAN.

**OBJETO DE DECISION**

Procede el despacho a resolver sobre el rechazo de la presente demanda **VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por **ROCIO ESPERANZA VEGA MARQUEZ** a través de apoderado judicial.

**DE LA DEMANDA**

**ROCIO ESPERANZA VEGA MARQUEZ**, a través de apoderado, formulo demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, la cual fue inadmitida por auto del 26 de noviembre de 2021 y notificada por estado el día 29 de noviembre de 2021, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se **RECHAZARÁ**.

Respecto al caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no subsano dentro de termino los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda, encontrándose vencido el termino otorgado en auto del 26 de noviembre de 2021, por lo tanto, ha de rechazarse de plano la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, en contra de **LUIS ORLANDO CARVAJAL, ORLANDO MOYA ABELLA, LIBIA YASMIN CAMEJO ARANGO, ELENA MARIA OROZCO DURAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Monica del Pilar Forero Ramirez*  
**MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO.

No. 25 DE HOY 16 DIC 2021 DE

El Secretario, *Rau*

**INFORME SECRETARIAL**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2016-00292-00 informando que el apoderado de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA  
**Radicado:** 2016-00292  
**Demandante:** OCIERY RAYO MARTINEZ  
**Demandado:** PEDRO ELIAS OJEDA REINA

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. WILLY BRAHIAM QUINTERO BERRIO, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. WILLY BRAHIAM QUINTERO BERRIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.786.082, y Tarjeta Profesional No. 259907 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

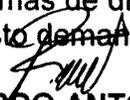
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>25</u>	Fecha: <u>16 DIC 2021</u>
El Secretario:	

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el No. 2019-00125, informando que el Curador Ad Litem contesto demanda sin presentar excepciones. Favor Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**PROCESO:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 2019-00125-00  
**DEMANDANTE:** H.P.H INVERSIONES S.A.S.  
**DEMANDADO:** NURIS AMPARO CEDEÑO FLOREZ y LUIS EDUARDO CAMPOS CEIJA  
**ASUNTO:** AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), libró orden de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero a favor de **H.P.H INVERSIONES S.A.S.**, en contra **NURIS AMPARO CEDEÑO FLOREZ** y **LUIS EDUARDO CAMPOS CEIJA**, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **LUIS EDUARDO CAMPOS CEIJA** habiendo sido notificado en debida forma no se presentó al despacho para su notificación personal, teniendo que ser notificado por aviso, dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

Aunado a lo anterior y a petición del apoderado de la parte actora, por auto de fecha dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), se ordenó EMPLAZAR a **NURIS AMPARO CEDEÑO FLOREZ**, en la forma y términos del Art. 108 del C.G.P., fijándose el edicto con el lleno de las exigencias legales.

Habiéndose realizado el emplazamiento en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, finalmente se procedió a nombrarle CURADOR AD-LITEM al citado demandado, aceptando tal nombramiento al Dr. EDINSON BALTAZAR RODRIGUEZ VIVAS, quien fue notificado personalmente del mandamiento de pago, contestando la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que habrá de indicarse es que el CURADOR AD LITEM, en ejercicio de su cargo, dentro del término del traslado de la demanda, dio contestación a la misma mediante escrito del 18 de noviembre de 2021, sin proponer excepciones.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto. De otra parte, el título valor pagare aportado como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del ordenamiento en cita; es decir, se trata de documento que proviene de la parte demandada, por cuanto en el mismo, aparece firma del ejecutado como deudor, puesto que es aceptado en el pagare obrante en el cuaderno principal, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo, asumido por el demandado.

Igualmente se tiene que la obligación contenida en el título valor suscrito por el demandado y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el pagare que obra dentro del expediente.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con la suma pedida en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es, sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto para seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, Arauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

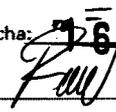
**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO:** En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 25	Fecha: 16 DIC 2021.
El Secretario:	

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca – Arauca, 13 DIC 2021, al Despacho la presente demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** con radicado No 2021-00462-00, informando que no fue subsanada la demanda. Favor Proveer.

**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**PROCESO:** RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
**RADICADO:** 81-001-40-89-003-2021-00462-00  
**DEMANDANTE:** ASOTRANSMAR LTDA  
**DEMANDADO:** JHON JAROL RODRIGUEZ MENDOZA

**OBJETO DE DECISION**

Procede el despacho a resolver sobre el rechazo de la presente demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por **ASOTRANSMAR LTDA** a través de apoderado judicial.

**DE LA DEMANDA**

**ASOTRANSMAR LTDA**, a través de apoderado, formulo demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, la cual fue inadmitida por auto del 26 de noviembre de 2021 y notificada por estado el día 29 de noviembre de 2021, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se **RECHAZARÁ**.

Respecto al caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no subsana dentro de termino los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda, encontrándose vencido el termino otorgado en auto del 26 de noviembre de 2021, por lo tanto, ha de rechazarse de plano la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, en contra de **JHON JAROL RODRIGUEZ MENDOZA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

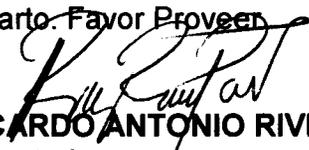
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
Nº. 25 DE HOY 13 DIC 2021 DE  
El Secretario. 

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021, Al despacho el presente proceso de Sucesión Intestada con radicado N° 2021-00513, informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**PROCESO:** SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTIA  
**RADICADO:** 81001-40-89-003-2021-00513-00  
**DEMANDANTE:** RICHARD DAVID GUARIN OJEDA  
**DEMANDADOS:** RUTH ESTER DIAZ MACUALO  
SEFORA RAQUEL DIAZ MACUALO  
JAEI PRISCILA DIAZ MACUALO  
SARA GUILLERMINA DIAZ MACUALO  
PRISCA BETSABE DIAZ MACUALO  
ONESIMO JAVIER DIAZ MACUALO  
FRANCISCO JABES DIAZ MACUALO  
JIMMY ROBOHAM DIAZ MACUALO  
JAHNE VIRGINIA DIAZ MACUALO  
**CAUSANTE:** SEGUNDO JAVIER DIAZ CORDOBA (Q.E.P.D.)  
**ASUNTO:** APERTURA PROCESO SUCESORAL

Visto el informe secretarial, y revisado que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 488 y 489 del C.G. del P., y de conformidad con lo normado en el artículo 490 ibídem, se procederá en dar apertura al proceso de sucesión, en consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante **SEGUNDO JAVIER DIAZ CORDOBA (Q.E.P.D.)** quien falleció el día 07 de abril de 2005.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASE RUTH ESTER DIAZ MACUALO, SEFORA RAQUEL DIAZ MACUALO, JAEI PRISCILA DIAZ MACUALO, SARA GUILLERMINA DIAZ MACUALO, PRISCA BETSABE DIAZ MACUALO, ONESIMO JAVIER DIAZ MACUALO, FRANCISCO JABES DIAZ MACUALO, JIMMY ROBOHAM DIAZ MACUALO, JAHNE VIRGINIA DIAZ MACUALO, como herederos del de cujus **SEGUNDO JAVIER DIAZ CORDOBA (Q.E.P.D.)** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** ACEPTESE la cesión de derechos herenciales realizada por los señores **SARA GUILLERMINA DIAZ MACUALO, PRISCA BETSABE DIAZ MACUALO Y ONESIMO JAVIER DIAZ MACUALO (cedente)** a favor de **RICHARD DAVID GUARIN OJEDA (cesionario)**.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente de este auto a los herederos conocidos que fueron relacionados en la demanda **RUTH ESTER DIAZ MACUALO, SEFORA RAQUEL DIAZ MACUALO, JAEI PRISCILA DIAZ MACUALO, SARA GUILLERMINA DIAZ MACUALO, PRISCA BETSABE DIAZ MACUALO, ONESIMO JAVIER DIAZ MACUALO, FRANCISCO JABES DIAZ MACUALO, JIMMY ROBOHAM DIAZ MACUALO, JAHNE VIRGINIA DIAZ MACUALO**, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro termino igual, alleguen la prueba de la calidad en la que intervienen (registro civil), y manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido. (Arts. 291, 292, 490 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.)

**QUINTO:** Emplácese a las **PERSONAS INDETERMINADAS y TODAS AQUELLAS QUE SE CREAN CON DERECHO** a intervenir dentro del proceso de sucesión intestada del causante **SEGUNDO JAVIER DIAZ CORDOBA (Q.E.P.D.)**, en la forma prevista en el artículo 108 del código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

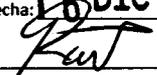
**SEXTO: TRAMITASE** la presente demanda por los ritos previsto en los art. 487 y ss. del C.G.P.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **YUDITH AMORTEGUI PERDOMO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.786.353 y tarjeta profesional No. 332210 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **RICHAR DAVID GUARIN OJEDA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO:** Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la apertura del presente proceso. (Art. 490 del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 25	Fecha: 18 JUL 2021
El Secretario:	

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca – Arauca, 13 DIC 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00555; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2021-00555-00  
**Demandante:** IDEAR ✓  
**Demandado:** DIOCELINA BAEZ y VICTOR EFREN BLANCO TORRES

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **IDEAR** por intermedio de apoderado, en contra de **DIOCELINA BAEZ y VICTOR EFREN BLANCO TORRES** dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:**

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales*”; Conforme lo anterior encuentra el Despacho que:

1. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual dispone:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En el caso en concreto advierte esta falladora que **NO** se solicitaron medidas cautelares con la presentación de la demanda, como tampoco se ha cumplido con el requisito anteriormente citado, comoquiera que no se observa constancia alguna que acredite la remisión de la demanda con sus anexos a la parte demandada, incumplándose dicho deber, a pesar de conocer la dirección física de la demandada, situación que deberá ser corregida por el actor y/o su apoderado con el escrito de subsanación de demanda.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados.

Por las razones antes señaladas, se procederá a inadmitir la demanda, para que en el término legal sea subsanada por el demandante.

Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

### RESUELVE:

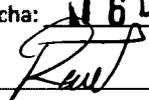
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora que subsane las falencias anotadas en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a **NAIROBI SANDOVAL MUÑOZ**. Identificada con C.C. No. 68.293.905 y T.P. No 316333, para actuar como apoderada de la parte actora dentro del presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 25	Fecha: 16 Dic 2021.
El Secretario:	

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca 13 DIC 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo, bajo radicado N° **2021-00415-00**, informado que el demandado contesto la demanda y formulo excepciones de mérito. Favor Proveer.

*[Firma]*  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**PROCESO:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA /  
**RADICADO:** 2021-00415-00 ✓  
**DEMANDANTE:** DUMAR ABEL SANCHEZ  
**DEMANDADO:** WILLIAM ROGELIO REYES MAURNO ✓

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación obrante a cuaderno principal, se Dispone:

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la presente demanda EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA, instaurada por **DUMAR ABEL SANCHEZ**, en contra de **WILLIAM ROGELIO REYES MAURNO**.

**SEGUNDO:** De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada **WILLIAM ROGELIO REYES MAURNO**, contenidas en el escrito visible del cdno 1, córrase traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los fines contenidos en el artículo 443 del C.G.P. practíquese de la forma establecida en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Por secretaria, remítase traslado de la constatación de la demanda a la parte demandante, una vez ejecutoriada la presente providencia, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **ARMANDO GARCIA CUETO**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.048.992 de Pedraza, y tarjeta profesional No 63767 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*[Firma]*  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 25	Fecha: <u>16 DIC 2021</u>
El Secretario:	<i>[Firma]</i>

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00354-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAUCA**

13 DIC 2021

**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO: 2020-00354**  
**DEMANDANTE: IDEAR**  
**DEMANDADO: JUDY ANDREA ROMERO SANMIGUEL**  
**ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendaro el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR**, contra **JUDY ANDREA ROMERO SANMIGUEL**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **JUDY ANDREA ROMERO SANMIGUEL**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagaré allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

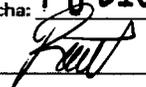
**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO:** En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

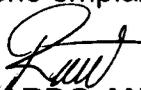
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 25	Fecha: 16 JUL 2021
El Secretario:	

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2018-00521-00, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se ordene emplazar a los demandados. Favor proveer.



**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2018-00521-00  
**Demandante:** COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS ✓  
**Demandado:** ROSARIO ANDRADE BETANCOURT ✓

Visto el informe secretarial que antecede, los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, la solicitud de emplazamiento, y lo actuado en este asunto, se dispone:

**EMPLÁCESE a ROSARIO ANDRADE BETANCOURT**, en la forma y los términos indicados en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

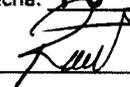
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 25 Fecha: 16 DIC 2021

El Secretario: 



**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado No 2021-00039-00, informando que se encuentra surtida las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

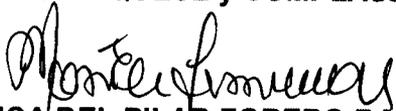
**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 2021-00039-00✓  
**Demandante:** YELBI YOBALEY PATIÑO MARTINEZ  
**Demandado:** JOSE LUIS ROMERO GONZALEZ y MARIA YISNETH RINCON SANCHEZ

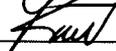
El apoderado de la parte actora, mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Judicatura el día 05/10/2021, informa sobre las gestiones realizadas con el fin de materializar la notificación al demandado **JOSE LUIS ROMERO GONZALEZ**, para lo cual en el citado memorial, anuncia haber remitido el citatorio para notificación personal al correo electrónico del demandado joseluisromeroyoriana@hotmail.com, sin embargo, advierte el Despacho que dicho correo electrónico al cual fue enviada la notificación personal no fue reportado, comoquiera que en el libelo introductorio de demanda se indicó por la parte actora que desconocía el canal digital de notificaciones de este demandado, por consiguiente esta Judicatura tomara como **NO** realizada válidamente la notificación personal comunicada a la parte demandada y en consecuencia ordenara rehacer las mismas, acatando los lineamientos indicados en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora por conducto de su apoderado judicial, rehacer la notificación prevista en el artículos 291 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto presidencial 806 de 2020, al demandado **JOSE LUIS ROMERO GONZALEZ**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en los mencionados artículos y atendiendo las consideraciones realizadas por esta Judicatura en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 25	Fecha: <u>16 DIC 2021</u>
El Secretario:	

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021. Al Despacho el presente proceso verbal – ejecutivo a continuación radicado bajo el No. 2020-00101-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por estado. Favor Proveer.

El Secretario,

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAUCA**

13 DIC 2021

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – EJECUTIVO A CONTINUACION**  
**RADICADO: 2020-00101-00**  
**DEMANDANTE: SARA NOHEMI OJEDA PARALES**  
**DEMANDADO: PEDRO RAFAEL MENDOZA MIELES**  
**ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendaro el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **SARA NOHEMI OJEDA PARALES**, contra **PEDRO RAFAEL MENDOZA MIELES**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del inciso 2º del artículo 306 del C.G.P., se ordenó notificar la presente demanda por Estados, materializándose la inserción de dicha providencia el pasado veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el estado No. 16, en consecuencia, el demandado **PEDRO RAFAEL MENDOZA MIELES** habiendo sido notificado en debida forma, dejo vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de una sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA, el día 17 de febrero de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el misma demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO:** En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 25	Fecha: 16 DIC 2021
El Secretario: 	

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca 13 DIC 2021. Al Despacho el proceso Ejecutivo radicado N° 2021-00312, informando que la apoderada de la parte demandante solicita la elaboración del oficio de medida cautelar dirigido a la oficina de instrumentos públicos. Sírvase Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA ✓  
**Radicación:** 2021-00312-00 ✓  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ✓  
**Demandado:** CLAUDIA PATRICIA OICATA LANDAETA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, solicitando la elaboración de nuevo oficio de embargo dirigida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, comoquiera que la medida cautelar primigenia que reposaba sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-74323 ya fue levantada; así pues, esta Judicatura considera procedente la misma y en consecuencia ordenara la elaboración del oficio comunicando la medida cautelar decretada en auto de fecha 26 de agosto de 2021 conforme a la solicitud elevada, esta Judicatura procederá, sin más consideraciones se **DISPONE:**

**PRIMERO: CANCELAR** el oficio No. 2966 del siete (07) de septiembre de dos mil veinteno (2021) y por consiguiente **ELABORENSE** nuevos oficios comunicando la medida cautelar decretada en auto de fecha 26 de agosto de 2021 y dirigida a la materialización del embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-74323 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca. Por secretaria librense los oficios respectivos.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 25	Fecha: <u>18 JUL 2021</u>
El Secretario:	

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021. Al Despacho el presente proceso verbal bajo radicado N° 2021-00554-00; informando que la apoderada de la parte demandante mediante escrito, solicita retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA  
**Radicado:** 2021-00554-00  
**Demandante:** EVELYN KARINA SANEZ BOHORQUEZ  
**Demandado:** ZULY MARITZA ARENAS OTERO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora Dr. **MICHAEL YESID CORREA SANCHEZ**, quien solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva.

**PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:**

El retiro de la demanda, es el acto en virtud del cual el demandante solicita se devuelva el escrito contentivo de ella, junto con sus respectivos anexos, quedando con la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

*ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de retiro de la demanda fue presentada por la apoderada de la parte demandante Dr. **MICHAEL YESID CORREA SANCHEZ**, habiéndose presentado la demanda sin haberse aun admitido, considera procedente esta judicatura despachar favorablemente la misma sin que se haga condena en costas alguna. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

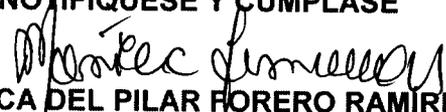
**RESUELVE:**

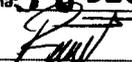
**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** presentada por el Dr. **MICHAEL YESID CORREA SANCHEZ**, apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al solicitante.

Déjense las anotaciones necesarias en los libros respectivos y archívense las presentes diligencias.

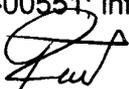
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 25	Fecha: <u>16 DIC 2021</u>
El Secretario: 	

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2021-00551; informando que la misma correspondió por reparto. Favor. Proveer.



**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**Proceso:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
MENOR CUANTÍA  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2021-00551-00  
**Demandante:** IDEAR  
**Demandado:** NANCY ZORAIDA COLON

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **NANCY ZORAIDA COLON** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 del C.G.P. y 430 ibídem,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **NANCY ZORAIDA COLON**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

**PAGARE No 30379496**

1. Por la suma de **CATROCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$14.565.429,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente de la cuota No. 24 a la cuota No. 84, con fecha de vencimiento de la última cuota el día 30/10/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$8.530.820,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 01/12/2017 al 30/10/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda

1.2 Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$6.594.779,00) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 01/04/2017 hasta 22/11/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda

1.3 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 01/12/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.994.485,00) M/CTE**, por concepto de seguros de VIDA, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3. Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$13.403.239,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **NANCY ZORAIDA COLON** identificada con C.C. No. 68.291.246, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **410-64093** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que registre dicha medida.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 468 del C.G.P., en única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdesele al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **NAIROBI SANDOVAL MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.293.905 y T.P 316333 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 25	Fecha: 16 DIC 2021
El Secretario:	

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca – Arauca, 13 DIC 2021. Al Despacho la presente demanda de Restitución de inmueble Arrendado con radicado N° 2021-00550; informando que correspondió por reparto. Favor Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**Proceso:** VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUELBE ARRENDADO  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2021-00550-00  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** MARIA DEL PILAR TOVAR RODRIGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede advierte este Despacho que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 384 del C.G. del P., y en consecuencia procederá a avocar conocimiento del presente proceso y en su defecto admitirá la misma, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de restitución de tenencia inmueble arrendado promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderada judicial, contra **MARIA DEL PILAR TOVAR RODRIGUEZ**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandada que en razón a que la causal invocada por el actor para iniciar el presente proceso es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído deberá cumplir con lo normado en el inciso 2 y 3 del artículo 384 del C.G.P.

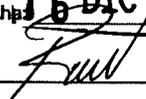
**CUARTO: TRAMITAR** el presente asunto por la vía del proceso verbal sumario de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 y 390 del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda. (Art. 391 ibídem).

**SEXTO:** Téngase y reconózcase a la abogada **MARITZA PEREZ HUERTAS**, identificada con la C.C. No. 51.718.323 y T.P. 48357 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 25	Fecha: <u>16 DIC 2021</u>
El Secretario:	

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2021-00544; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**Proceso:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA,  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2021-00544-00  
**Demandante:** IDEAR  
**Demandado:** YOLANDA GALCIS PEREZ

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE Y ESCRITURA PUBLICA**) resulta a cargo de la parte demandada **YOLANDA GALCIS PEREZ** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 y 430 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **YOLANDA GALCIS PEREZ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

**PAGARE No 30379733  
ESCRITURA PÚBLICA No. 2155**

**1. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$408.958,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/09/2016, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**1.1** Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/08/2016 hasta el 30/09/2016, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

**1.2** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 01/10/2016 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**2. Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$412.707,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/10/2016, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**2.1** Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/09/2016 hasta el 30/10/2016, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

**2.2** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital

relacionado en el numeral 2, desde el 31/10/2016 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$416.490,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/11/2016, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/10/2016 hasta el 30/11/2016, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

3.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 3, desde el 01/12/2016 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$420.308,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/12/2016, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

4.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/11/2016 hasta el 30/12/2016, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

4.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 4, desde el 31/12/2016 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$424.160,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/01/2017, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

5.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/12/2016 hasta el 30/01/2017, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

5.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 5, desde el 31/01/2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$428.049,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 28/02/2017, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

6.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/01/2017 hasta el 28/02/2017, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

6.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 6, desde el 01/03/2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$431.972,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/03/2017, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

7.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/02/2017 hasta el 30/03/2017, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

7.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 7, desde el 31/03/2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$435.932,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/04/2017, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

8.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/03/2017 hasta el 30/04/2017, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

8.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 8, desde el 01/05/2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$439.928,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/05/2017, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

9.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/04/2017 hasta el 30/05/2017, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

9.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 9, desde el 31/05/2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$443.961,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/06/2017, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

10.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/05/2017 hasta el 30/06/2017, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

10.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 10, desde el 01/07/2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS (\$448.030,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/07/2017, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

11.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/06/2017 hasta el 30/07/2017, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

11.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 11, desde el 31/07/2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$452.137,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/08/2017, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**12.1** Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/07/2017 hasta el 30/08/2017, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

**12.2** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 12, desde el 31/08/2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**13.** Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$456.282,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/09/2017, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**13.1** Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/08/2017 hasta el 30/09/2017, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

**13.2** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 13, desde el 01/10/2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**14.** Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$460.465,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/10/2017, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**14.1** Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/09/2017 hasta el 30/10/2017, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

**14.2** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 14, desde el 31/10/2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**15.** Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$464.686,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/11/2017, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**15.1** Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/10/2017 hasta el 30/11/2017, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

**15.2** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 15, desde el 01/12/2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**16.** Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$468.945,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/12/2017, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**16.1** Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/11/2017 hasta el 30/12/2017, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

**16.2** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 16, desde el 31/12/2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$473.244,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/01/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

17.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/12/2017 hasta el 30/01/2018, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

17.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 17, desde el 31/01/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

18. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$477.582,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 28/02/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

18.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/01/2018 hasta el 28/02/2018, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

18.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 18, desde el 01/03/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$481.960,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/03/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

19.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/02/2018 hasta el 30/03/2018, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

19.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 19, desde el 31/03/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

20. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$486.378,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/04/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

20.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/03/2018 hasta el 30/04/2018, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

20.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 20, desde el 01/05/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

21. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$490.836,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/05/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

21.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/04/2018 hasta el 30/05/2018, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

**21.2** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **21**, desde el 31/05/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**22.** Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$495.335,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/06/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**22.1** Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/05/2018 hasta el 30/06/2018, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

**22.2** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **22**, desde el 01/07/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**23.** Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$499.876,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/07/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**23.1** Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/06/2018 hasta el 30/07/2018, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

**23.2** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **23**, desde el 31/07/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**24.** Por la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$504.458,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/08/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**24.1** Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/07/2018 hasta el 30/08/2018, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

**24.2** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **24**, desde el 31/08/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**25.** Por la suma de **QUINIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$509.082,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/09/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**25.1** Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/08/2018 hasta el 30/09/2018, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

**25.2** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **25**, desde el 31/09/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**26.** Por la suma de **QUINIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$513.749,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/10/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**26.1** Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/09/2018 hasta el 30/10/2018, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

**26.2** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 26, desde el 31/10/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**27.** Por la suma de **QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$518.458,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/11/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**27.1** Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/10/2018 hasta el 30/11/2018, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

**27.2** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 27, desde el 01/12/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**28.** Por la suma de **QUINIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$523.211,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/12/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**28.1** Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/11/2018 hasta el 30/12/2018, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

**28.2** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 28, desde el 31/12/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**29.** Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SIETE PESOS (\$528.007,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/01/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**29.1** Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/12/2018 hasta el 30/01/2019, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

**29.2** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 29, desde el 31/01/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**30.** Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$532.847,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 28/02/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**30.1** Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/01/2019 hasta el 28/02/2019, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

**30.2** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 30, desde el 01/03/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**31. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$537.732,00) M/CTE, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/03/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.**

**31.1** Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/02/2019 hasta el 30/03/2019, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

**31.2** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 31, desde el 31/03/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**32. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$542.661,00) M/CTE, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/04/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.**

**32.1** Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/03/2019 hasta el 30/04/2019, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

**32.2** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 32, desde el 01/05/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**33. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$547.635,00) M/CTE, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/05/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.**

**33.1** Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/04/2019 hasta el 30/05/2019, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

**33.2** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 33, desde el 31/05/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**34. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$552.655,00) M/CTE, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/06/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.**

**34.1** Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/05/2019 hasta el 30/06/2019, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

**34.2** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 34, desde el 01/07/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**35. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIUNO PESOS (\$557.721,00) M/CTE, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/07/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.**

**35.1** Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/06/2019 hasta el 30/07/2019, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

**35.2** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital

relacionado en el numeral **35**, desde el 31/07/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**36.** Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$562.834,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/08/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**36.1** Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/07/2019 hasta el 30/08/2019, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

**36.2** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **36**, desde el 31/08/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**37.** Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$567.993,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/09/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**37.1** Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/08/2019 hasta el 30/09/2019, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

**37.2** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **37**, desde el 01/10/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**38.** Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$573.199,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/10/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**38.1** Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/09/2019 hasta el 30/10/2019, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

**38.2** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **38**, desde el 31/10/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**39.** Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$578.454,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/11/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**39.1** Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/10/2019 hasta el 30/11/2019, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

**39.2** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **39**, desde el 01/12/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**40.** Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$576.132,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/12/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**40.1** Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/11/2019 hasta el 30/12/2019, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

**40.2** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **40**, desde el 31/12/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**41. DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **YOLANDA GALVIS PEREZ** identificada con C.C. No. 63.535.493, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **410-71764** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que registre dicha medida.

Tramítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 468 del C.G.P., en única instancia

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdese al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **CARLOS EDUARDO VELANDIA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.789.444 y T.P 236.933, como apoderado de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>25</u>	Fecha: <u>16 Dic 2021</u>
El Secretario:	<u>Fu</u>

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 11 3 DIC 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2021-00461-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

*[Firma]*  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 11 3 DIC 2021

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2021-00461-00 ✓  
**Demandante:** PIEDAD XIOMARA MANTILLA MILLER  
**Demandado:** SERVICIOS Y SUMINISTROS DEL ORIENTE OM S.A.S., SERVICIOS INTEGRALES MAEL S.A.S. como integrantes de la UNION TEMPORAL RINATO 21

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

**RESUELVE**

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma]*  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 25	Fecha: <u>16 JUL 2021</u>
El Secretario:	<i>[Firma]</i>

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2021-00545; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**Proceso:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2021-00545-00  
**Demandante:** IDEAR  
**Demandado:** CARMEN ROSA RAMIREZ RANGEL

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **CARMEN ROSA RAMIREZ RANGEL** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 y 430 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **CARMEN ROSA RAMIREZ RANGEL**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

**A) PAGARE No 30380264**

1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$194.219,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 24/05/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 25/05/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$195.999,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 24/06/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 2, desde el 25/06/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$197.796,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 24/07/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 3, desde el 25/07/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$199.609,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 24/08/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**4.1** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **4**, desde el 25/08/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**5.** Por la suma de **DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$201.439,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 24/09/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**5.1** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **5**, desde el 25/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**6.** Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$203.286,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 24/10/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**6.1** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **6**, desde el 25/10/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**7.** Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$205.149,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 24/11/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**7.1** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **7**, desde el 25/11/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**8.** Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL TREINTA PESOS (\$207.030,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 24/12/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**8.1** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **8**, desde el 25/12/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**9.** Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$208.298,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 24/01/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**9.1** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **9**, desde el 25/01/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**10.** Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$210.843,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 24/02/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**10.1** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **10**, desde el 25/02/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**11.** Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$212.776,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 24/03/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**11.1** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **11**, desde el 25/03/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**12.** Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$214.726,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 24/04/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**12.1** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **12**, desde el 25/04/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**13.** Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$216.695,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 24/05/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**13.1** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **13**, desde el 25/05/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**14.** Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$218.681,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 24/06/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**14.1** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **14**, desde el 25/06/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**15.** Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$220.686,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 24/07/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**15.1** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **15**, desde el 25/07/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**16.** Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$222.709,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 24/08/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**16.1** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **16**, desde el 25/08/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**17.** Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$224.750,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 24/09/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**17.1** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **17**, desde el 25/09/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**18.** Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$226.811,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 24/10/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

**18.1** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **18**, desde el 25/10/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**19.** Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.799.496,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 24/05/2020 hasta el 24/10/2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**20.** Por la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$ 20.128.109,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

**20.1** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **20**, desde el 30/11/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**21. DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **CARMEN ROSA RAMIREZ RANGEL** identificada con C.C. No. 27.882.407, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 410-19082** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que registre dicha medida.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 468 del C.G.P., en única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdese al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **IORELA RUBIO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.241.626 y T.P. 257157, como apoderada de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 25	Fecha: 18 de Abril 2021,
El Secretario:	

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00547-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.



**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**  
**Radicado: 2021-00547-00**  
**Demandante: BANCO BOGOTA S.A.**  
**Demandado: WILSON DARIO ESPINOSA PARADA**

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente el título valor (Pagare No. 74392666), resulta a cargo de la parte demandada **WILSON DARIO ESPINOSA PARADA**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 430 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía a favor del **BANCO BOGOTA S.A.** y en contra de **WILSON DARIO ESPINOSA PARADA** por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

**Pagare No. 74392666**

1. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$59.035.418,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 26/10/2021, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.1. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$6.954.243,00) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior, representadas en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.2. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.484.740,76) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 27/10/2021 hasta el 01/12/2021.

1.3. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 02/12/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

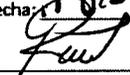
Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO** identificada con C.C. 51.847.706 y T.P. 82283 del C.S.J como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 25	Fecha: 16/01/2021
El Secretario:	

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 11 3 DIC 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía con radicado N° 2021-00548 informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, 11 3 DIC 2021

**Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTÍA**  
**Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00548-00**  
**Demandante: IDEAR**  
**Demandado: ANGEL JOAQUIN MENDEZ FLOREZ y ANA YASMINE GARRIDO**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **ANGEL JOAQUIN MENDEZ FLOREZ y ANA YASMINE GARRIDO** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **ANGEL JOAQUIN MENDEZ FLOREZ y ANA YASMINE GARRIDO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

**PAGARE No 30381382**

1. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$557.411,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 17/05/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 18/05/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$582.141,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 17/11/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 18/11/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$7.448.841,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en pagare No 30381382 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

3.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 01/12/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Tramitase el presente proceso de mínima cuantía por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

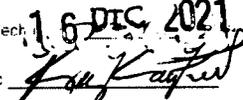
Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdese al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **FIGRELA RUBIO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.241.626 y T.P 257157, como apoderada de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 25	Fecha: 16 DIC 2021
El Secretario: 	

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021. Al Despacho la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia con radicado N° 81-001-40-89-003-2021-00527-00; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**Proceso:** VERBAL DE DECLARACION EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA ✓  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2021-00527-00  
**Demandante:** JOHN JAIRO LEGUIZAMO CARDENAS  
**Demandado:** GLADIS STELLA SANCHEZ TOVAR

Visto el informe secretaria que antecede, se advierte que el proceso **VERBAL DE DECLARACION EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA**, instaurado por **JOHN JAIRO LEGUIZAMO CARDENAS** a través de apoderada judicial contra **GLADIS STELLA SANCHEZ TOVAR Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 a 89 y 375 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA**, instaurado por **JOHN JAIRO LEGUIZAMO CARDENAS** a través de apoderada judicial contra **GLADIS STELLA SANCHEZ TOVAR Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** sobre el inmueble a usucapir distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-14651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

**SEGUNDO:** Para la inscripción de la demanda, requiérase a la parte demandante para que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para garantizar las costas y perjuicios derivados de su práctica. (Art. 590 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre la parte del bien inmueble a usucapir con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-14651 de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 375 numeral 6 del Código General del Proceso, en concordancia con lo indicado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, por secretaria inscribábase al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y la Alcaldía Municipal de Arauca, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus competencias, acerca del proceso interpuesto por **VERBAL DE DECLARACION EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA**, instaurado por **JOHN JAIRO LEGUIZAMO CARDENAS** a través de apoderada judicial contra **GLADIS STELLA SANCHEZ TOVAR Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** sobre el inmueble a usucapir distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-14651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. Para efecto de su notificación apórtese con el oficio copia de la demanda y sus anexos. (Artículo 375, numeral 6, inciso 2 del C.G. del P.)

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá instalar sobre el bien inmueble a usucapir, una valla con las medidas, contenido, especificaciones y por el tiempo descrito en el artículo 375, numeral 7 del C.G. del P.

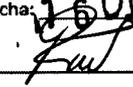
Una vez instalado el aviso deberá el demandante aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del mismo, el cual deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**SEXTO:** Adecuar el trámite del proceso **VERBAL**, teniéndose en cuenta las previsiones del artículos 375 del C.G.P.

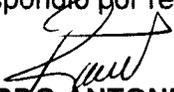
**NOVENO:** Téngase y reconózcase a la Abogada **SANDRA PATRICIA RAMOS SARMIENTO**, identificada con la C.C. No. 30.204.675 y T.P. 346971 del C.S.J, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 25	Fecha: 15 DIC 2021.
El Secretario:	

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca – Arauca, 17 3 DIC 2021 Al Despacho la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer con radicado N° 2021-00529; informando que correspondió por reparto. Favor Proveer. Sírvase Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, 17 3 DIC 2021

**Proceso:** EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2021-00529-00  
**Demandante:** ROSA ELVIRA SANDOVAL PEREZ  
**Demandado:** NELSON ROLDAN BELTRAN

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **ROSA ELVIRA SANDOVAL PEREZ** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **NELSON ROLDAN BELTRAN** dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:**

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales*"; Conforme lo anterior encuentra el Despacho que:

Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el apoderado del demandante deberá allegar la dirección electrónica de notificaciones personales del demandado, y en caso de no conocerla deberá indicarlo.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados.

Por las razones antes señaladas, se procederá a inadmitir la demanda, para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

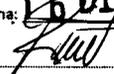
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutivo por obligación de hacer, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora que subsane las falencias anotadas en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a **DILIS YOLANDA GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 68.287.230 y T.P. No. 169307 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal de la parte actora en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 25	Fecha: <u>16 DIC 2021</u>
El Secretario: 	

**INFORME SECRETARIAL**

Arauca – Arauca, 17 3 DIC 2021, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2021-00314-00 informando que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 17 3 DIC 2021

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2021-00314/  
**Demandante:** SANTIAGO ELI BEGAMBRE MOLINA  
**Demandado:** JORGE ENRIQUE VIANA NATERA  
**Asunto:** AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el Estudiante Practicante apoderada de la parte demandante **Dra. MAYERLLY EMPERATRIZ MARTINEZ PRADA** se **DISPONE**:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante **Dra. MAYERLLY EMPERATRIZ MARTINEZ PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.425.438 y T.P. No. 265.234, como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 20	Fecha: <u>16 DIC 2021</u>
El Secretario: <u>F. W.</u>	

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca – Arauca, 13 DIC 2021. Al Despacho de la señora juez el presente Despacho Comisorio con radicado No 2021-00535-00, informando que el Juzgado 4 Civil del Circuito de Villavicencio - Meta, ordeno la comisión de secuestro de un bien inmueble, correspondiendo por reparto a esta Judicatura. Sírvase Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021.

**Proceso:** DESPACHO COMISORIO  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2021-00535-00  
**Demandante:** AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S. ✓  
**Demandado:** ANDERSON ARIAS CASTELLANOS ✓  
**Comitente:** JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
**Comisión No.** 039  
**Rad. Comisión:** 500013153004-2021-00004-00

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 09 de septiembre del 2021, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, comisiono a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Arauca, para que realicen la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 410-43088 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, correspondiéndole por reparto a esta Judicatura, razón por la cual, lo pretendido por el despacho comitente resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de la comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 410-43088 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMIÓNESE** al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para la práctica de la diligencia entrega de secuestro del bien inmueble identificado con matricula

inmobiliaria No. 410-43088 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario el demandado **ANDERSON ARIAS CASTELLANOS** identificado con C.C. No. 1.121.903.741, con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 25	Fecha 16 DIC 2021
El Secretario:	

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 11 3 DIC 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2021-00537; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, 11 3 DIC 2021.

**Proceso:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2021-00537 -00  
**Demandante:** IDEAR  
**Demandado:** HENRY QUICENO NIETO y ALBA NEIRE WALTEROS GARCIA

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **IDEAR**, contra **HENRY QUICENO NIETO y ALBA NEIRE WALTEROS GARCIA**, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

**PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:**

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. precisa: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

*“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. (...) 1. Requisitos de la demanda. (...)”*

Frente a la causal de inadmisión, el citado artículo establece que la demanda deberá dirigirse contra los actuales propietarios del inmueble, situación que sucede en el presente caso, comoquiera que el titular del derecho real de dominio sobre el bien gravado con hipoteca es la señora **ALBA NEIRE WALTEROS GARCIA**, sin embargo, advierte esta Judicatura que la demanda también se encuentra dirigida en contra del señor **HENRY QUICENO NIETO** suscriptor del pagare, situación que hace imposible adelantar el presente proceso por los ritos contemplado en el artículo 462 y ss, es decir un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por tanto, este Estrado Judicial considera procedente requerir a la parte actora para que proceda a corregir lo anteriormente indicado y en consecuencia encamine correctamente la demanda únicamente en contra del titular real de dominio si su deseo es adelantar un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, o en su defecto iniciarlo en contra del suscriptor del pagare con el fin de emprender un proceso ejecutivo por sumas de dinero; Indistintamente en la forma que refiera la parte actora para tramitar el presente proceso, se le informa que deberá presenta nuevamente poder debidamente conferido al momento de la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de minima cuantía de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandado y archivo del juzgado.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a **CARLOS EDUARDO VELANDIA GARCIA** identificado con C.C. No. 1.116.789.444 y T.P. No 236933 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso.

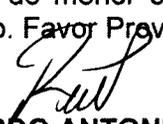
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
N° 25 Fecha: 16 DIC 2021  
El Secretario: 

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 11 3 DIC 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía con radicado N° 2021-00538 informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, 11 3 DIC 2021

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MENOR CUANTÍA  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2021-00538-00  
**Demandante:** IDEAR  
**Demandado:** LUZ DARY JAIMES VESGA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **LUZ DARY JAIMES VESGA** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **LUZ DARY JAIMES VESGA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

**PAGARE No 30381407**

1. Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$119.747,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 02/07/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 03/07/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$120.793,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 02/08/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 03/08/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$121.848,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 02/09/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 03/09/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$122.913,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 02/10/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

4.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 03/10/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$123.986,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 02/11/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

5.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 5, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 03/11/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.337.168,00) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas de capital vencido desde el 02/07/2021 hasta el 02/11/2021, conforme a lo establecido en el título valor pagare, siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera.

7. Por la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$30.550.549,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en pagare No 30381407 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

7.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 7, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 26/11/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Tramitase el presente proceso de mínima cuantía por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

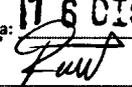
Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdese al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **IORELA RUBIO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.241.626 y T.P 257157, como apoderada de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

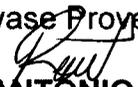
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 25	Fecha: 11 6 DIC 2021
El Secretario: 	

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 17 3 DIC 2021, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00536-00, informando que la misma correspondió por reparto. Sírvase Proyeer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 17 3 DIC 2021

**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO: N° 2021-00536-00**  
**DEMANDANTE GERARDO RAMON ARARAT COLMENARES**  
**DEMANDADO: FADER ALIRIO FRANCO COLMENARES**

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **FADER ALIRIO FRANCO COLMENARES**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **GERARDO RAMON ARARAT COLMENARES** y en contra de **FADER ALIRIO FRANCO COLMENARES**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita 17/06/2021, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral anterior desde el 18/06/2021 al 17/10/2021 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 10/10/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdese al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

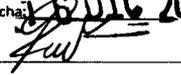
Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.590.841 y T.P No 105185 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte actora y a **LAURA VICTORIA CELIS ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.808.664 y T.P No 356562 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la parte actora, a quienes se les reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 25	Fecha: 20/06/20
El Secretario: 	

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 13 Dic 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2021-00542; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, 13 Dic 2021

**Proceso:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2021-00542-00  
**Demandante:** IDEAR  
**Demandado:** NOLLYS GRISMILDA PUERTA PEÑA y JOSE ANGEL GOMEZ HERRERA

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **IDEAR**, contra **NOLLYS GRISMILDA PUERTA PEÑA y JOSE ANGEL GOMEZ HERRERA**, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

**PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:**

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. precisa: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

*“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. (...) 1. Requisitos de la demanda. (...)”*

Frente a la causal de inadmisión, el citado artículo establece que la demanda deberá dirigirse contra los actuales propietarios del inmueble, situación que sucede en el presente caso, comoquiera que el titular del derecho real de dominio sobre el bien gravado con hipoteca es el señor **JOSE ANGEL GOMEZ HERRERA**, sin embargo, advierte esta Judicatura que la demanda también se encuentra dirigida en contra de la señora **NOLLYS GRISMILDA PUERTA PEÑA** suscriptora del pagare, situación que hace imposible adelantar el presente proceso por los ritos contemplado en el artículo 462 y ss, es decir un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por tanto, este Estrado Judicial considera procedente requerir a la parte actora para que proceda a corregir lo anteriormente indicado y en consecuencia encamine correctamente la demanda únicamente en contra del titular real de dominio si su deseo es adelantar un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, o en su defecto iniciarlo en contra del suscriptor del pagare con el fin de emprender un proceso ejecutivo por sumas de dinero; Indistintamente en la forma que refiera la parte actora para tramitar el presente proceso, se le informa que deberá presenta nuevamente poder debidamente conferido al momento de la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandado y archivo del juzgado.

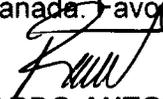
**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a **CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTES** identificado con C.C. No. 1.094.958.144 y T.P. No 321536, para actuar como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>25</u>	Fecha: <u>16 DIC 2021.</u>
El Secretario:	<u>[Handwritten Signature]</u>

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca – Arauca, 13 DIC 2021, Al Despacho la presente solicitud de matrimonio con radicado No 2021-00468, informando que la demanda no fue subsanada. Favor Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**Proceso: MATRIMONIO CIVIL**  
**Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00468-00**  
**Solicitante: MAYERLYS GOMEZ CABRALES y FRANKLIN CASTRILLON DURAN**

**OBJETO DE DECISION**

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente solicitud de matrimonio civil, presentada por **MAYERLYS GOMEZ CABRALES y FRANKLIN CASTRILLON DURAN**.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se RECHAZARÁ.

Respecto al caso que nos ocupa, la parte actora dejó vencer el término concedido legalmente para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habersele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de matrimonio civil, presentada por **MAYERLYS GOMEZ CABRALES y FRANKLIN CASTRILLON DURAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

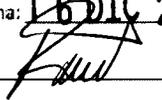
**SEGUNDO:** En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 25 Fecha: 16 DIC 2021

El Secretario: 

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca – Arauca, 13 DIC 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2021-00540; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2021-00540-00 ✓  
**Demandante:** CLINICA MEDICENTER FIBUCO S.A.S.  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **CLINICA MEDICENTER FIBUCO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA**, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

**PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:**

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. precisa: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

*“Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”*

a) Frente a la causal inadmisión, se tiene que respecto a la pretensión 5° el valor relacionado no concuerda con lo observado en la Factura de Cambio No. 34358, situación que deberá ser corregido por la parte actora informando adicionalmente si por se realizó abono alguno.

b) Aunado a lo anterior, se tiene que la parte actora en el numeral 7° de las pretensiones solicita el cobro de determinadas sumas de dineros por concepto de la factura impaga No. 34871, sin embargo, una vez revisados los títulos valores allegados advierte esta Judicatura que dicha factura no fue allegada, situación que deberá ser corregida por la parte actora.

c) Finalmente, con cada una de las facturas allegadas, la parte actora solicita el cobro de intereses moratorios subrayando que según lo dispuesto en el decreto 4747 de 2007, estos se hacen exigibles desde la fecha radicación de las facturas, sin embargo, estudiado dicho decreto, se advierte que el artículo 24 del mencionado decreto dispone

el reconocimiento de intereses siempre y cuando se presenten glosas o devoluciones y estas no tengan fundamentación objetiva, serán reconocidos dichos intereses moratorios desde la presentación de la demanda, sin embargo, esta Judicatura no advierte que se cumpla el requisito anteriormente indicado, es decir que dichas facturas hayan sido glosadas o devueltas y se haya demostrado la falta de fundamentación objetiva, así pues, deberá la parte actora allegar las pruebas con la que desea corroborar lo dispuesto en el artículo 24 del decreto 4747 de 2007, o en su defecto deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 774 del C. de Co.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

### RESUELVE:

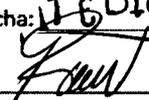
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandado y archivo del juzgado.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a **DIEGO MAURICIO CELY CUBIDES** identificado con C.C. No. 80.238.459 y T.P. No 189083, para actuar como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso en los términos establecidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>25</u>	Fecha: <u>16 DIC 2021</u>
El Secretario:	

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021. Al Despacho el presente proceso bajo el radicado No. 2021-00440-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para acreditar el pago de los cánones vencidos, contestar la demanda y proponer excepciones. Favor Proveer.

**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
**RADICADO:** 2021-00440-00  
**DEMANDANTE:** DUVER IVAN BELTRAN PEREZ ✓  
**DEMANDADO:** MIGUEL JOSE MONTAÑA BOLIVAR ✓

En escrito repartido a este Despacho el día 28 de octubre de 2021, el demandante **DUVER IVAN BELTRAN PEREZ**, a través de apoderada, demandó por los ritos del proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, en contra de **MIGUEL JOSE MONTAÑA BOLIVAR** para que con citación y audiencia de la parte demandada, decretara la restitución del inmueble ubicado en la Calle 15 No. 15 – 110, Barrio Meridiano 70 del Municipio de Arauca.

La causal invocada por el demandante arrendador, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento de los periodos sucesivos comprendidos desde el mes de agosto de 2021 al mes de octubre de 2021, y hasta la fecha de la presentación de la demanda junto con los causados con posterioridad a la misma.

Otra causal invocada por el demandante para incoar la presente acción, es la mora en el pago de los servicios públicos domiciliarios (agua y energía eléctrica), en el caso del servicios de agua potable y alcantarillado al momento de la presentación de la demanda se adeudaban cinco (5) recibos no pagados, ahora en el caso de energía eléctrica se adeudaban tres (3) periodos en mora.

La demanda fue admitida por auto de fecha 28 de octubre de 2021, siendo notificado el demandado **MIGUEL JOSE MONTAÑA BOLIVAR** de forma personal según certificación de notificación expedida por la empresa de correos CERTIPOSTAL de fecha 17 de noviembre de 2021, dejando vencer el término para contestar y proponer excepciones en silencio

Así las cosas, y comoquiera que se hallan reunidos los presupuestos procesales (art. 53, 54, 82 a 84 del C.G.P.); no se observa causal de nulidad que impida poner fin a la instancia y habida consideración que a la demanda se anexó prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que la causal invocada (la mora del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento y de los servicios públicos

domiciliarios) está probada con la afirmación del arrendador demandante, pues no ha sido desvirtuada por la parte demandada, con la prueba del hecho afirmativo del pago (art. 167 ibídem), por disposición de la ley (art. 384 numeral 3 ejúsdem), se dictará sentencia de lanzamiento con la consecuente condena en costas a cargo del extremo pasivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado por **DUVER IVAN BELTRAN PEREZ**, en calidad de arrendador del inmueble ubicado en la Calle 15 No. 15 – 110, Barrio Meridiano 70 del Municipio de Arauca; y **MIGUEL JOSE MONTAÑA BOLIVAR** en calidad de arrendatario, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto de 2021 al mes de octubre de 2021, y hasta la fecha de la presentación de la demanda junto con los causados con posterioridad a la misma; y por la mora en el pago de los servicios públicos domiciliarios (agua y energía eléctrica), en el caso del servicios de agua potable y alcantarillado al momento de la presentación de la demanda se adeudaban cinco (5) recibos no pagados, ahora en el caso de energía eléctrica se adeudaban tres (3) periodos en mora hasta la fecha de la presentación de la demanda junto con los causados con posterioridad a la misma.

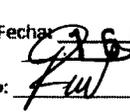
**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado **MIGUEL JOSE MONTAÑA BOLIVAR** que restituyan el inmueble ubicado en la Calle 15 No. 15 – 110, Barrio Meridiano 70 del Municipio de Arauca, al demandante **DUVER IVAN BELTRAN PEREZ**, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena de lanzamiento.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaria tásense.

**CUARTO:** Fijense como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526.00) M/CTE** de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 1, literal B del acuerdo PSAA-10554 de 2016 del Consejo Superior de la judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 25	Fecha: 26 DEC 2021
El Secretario:	

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca 13 DIC 2021. Al Despacho el Ejecutivo radicado N° 2018-00088, informando que el apoderado de la parte actora solicita auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase Proveer.

El Secretario,



**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 2018-00088-00 ✓**  
**Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.**  
**Demandado: ROSO SANCHEZ BARRERA**

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud presentada por la parte actora, observa esta judicatura que la misma ya fue resuelta en auto del pasado 28 de octubre de 2021 y notificado en estado No. 22 del 29 de octubre de 2021, por tanto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ESTE A LO RESUELTO** por esta Judicatura en auto del 28 de octubre de 2021.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**



**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

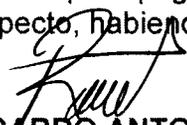
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° 25 Fecha: 18 DIC 2021

El Secretario: Riveros

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00348-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
ARAUCA**

13 DIC 2021

**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**  
**RADICADO: 2019-00348**  
**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. ✓**  
**DEMANDADO: GONZALO HERNANDO AMAYA RAMIREZ ✓**  
**ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **GONZALO HERNANDO AMAYA RAMIREZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **GONZALO HERNANDO AMAYA RAMIREZ**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagaré allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

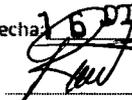
**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO:** En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal B numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 25	Fecha 16 DIC 2021
El Secretario: 	

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca – Arauca, 13 DIC 2021, Al Despacho la presente demanda verbal sumario con radicado No 2021-00463, informando que la demanda no fue subsanada Favor Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021.

**Proceso:** VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2021-00463-00 ✓  
**Demandante:** ASOTRANSMAR LTDA  
**Demandado:** MARGARET EREGUA

**OBJETO DE DECISION**

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por **ASOTRANSMAR LTDA**.

**DE LA DEMANDA**

La parte demandante **ASOTRANSMAR LTDA**, formuló demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, la cual fue inadmitida mediante auto del 26 de noviembre del 2021 y notificada por estado el día 29 de noviembre de 2021, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se **RECHAZARÁ**.

Respecto al caso que nos ocupa, la parte actora dejó vencer el término concedido legalmente para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habersele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

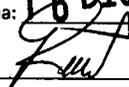
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso **VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 25	Fecha: <u>18 DIC 2021</u>
El Secretario:	

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2021-00082, informando que la parte demandante solicita el secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado. Sírvase Proveer.

**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2021-00082-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** DOMINGO MINA CASTILLO

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 15 de abril del 2021, se decretó el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-60288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario el demandado **DOMINGO MINA CASTILLO**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces, este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-60288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario el demandado **DOMINGO MINA CASTILLO**.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smilmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONESE** al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-60288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario el demandado **DOMINGO MINA CASTILLO** identificado con C.C. No. 16.476.324, con amplias facultades para designar secuestro de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



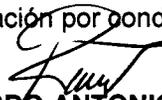
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 25	Fecha: 15 Dic 2011
El Secretario: <i>FAU</i>	

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021, al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2021-00420-00, informando que la parte demandada solicita ser notificación por conducta concluyente, Favor proveer.-

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**

13 DIC 2021

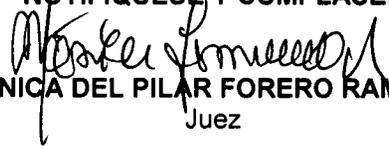
**PROCESO : EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE : YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ**  
**DEMANDADO : FABIO NELSON RONCANCIO GOMEZ**  
**RADICADO : 81-001-40-89-003-2021-00420-00 ✓**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que el demandado **FABIO NELSON RONCANCIO GOMEZ**, quien mediante escrito allegado al correo electrónico de esta judicatura el pasado 03 de diciembre de 2021, solicita ser notificado de la presente demanda, así pues, se dará estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 301 del C.G.P. y en consecuencia dispondrá la notificación por conducta concluyente del demandado a partir de la notificación del presente providencia, asimismo se ordenara correr traslado de la demanda y sus anexos, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **NOTIFICADO** por conducta concluyente a **FABIO NELSON RONCANCIO GOMEZ**, identificado con C.C. No.7.632.696, de conformidad de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P, a partir de la publicación en estado del presente proveído.

Por secretaria córrase traslado de la demanda, anexos y el auto que Libra mandamiento de pago de fecha veintiséis (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del C.G.P., asimismo se le indica que cuenta con el termino de diez (10) días para que la conteste. **REMÍTASE** vía correo electrónico copia de la demanda con sus anexos al correo electrónico [fabio.roncancio@policia.gov.co](mailto:fabio.roncancio@policia.gov.co) como documento adjunto en formato PDF; de igual forma se le pone en conocimiento el auto que Libra mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia

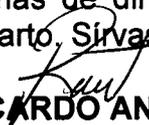
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 25 Fecha 16 DIC 2021
El Secretario: 

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00563-00, informando que la misma correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO: N° 2021-00563-00 ✓**  
**DEMANDANTE MARISOL DIONY PADILLA SEQUERA**  
**DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO ORJUELA CANO**

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **LUIS ALEJANDRO ORJUELA CANO**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, dé conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **MARISOL DIONY PADILLA SEQUERA** y en contra de **LUIS ALEJANDRO ORJUELA CANO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita 28/01/2020, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 29/03/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020. Aunado a lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegara las evidencias correspondientes, previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma

Téngase y reconózcase a **OMAR PADILLA SEQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.584.818 y T.P No 135233 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, a quienes se les reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 25	Fecha: 18 DIC 2
El Secretario:	<i>Furt</i>

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía con radicado N° 2021-00562-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,



**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**  
**Radicado: 2021-00562-00**  
**Demandante: CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS S.A.S. CEM**  
**Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**

De los documentos aportados como base de la ejecución (Factura No. 0413) resulta a cargo de la parte demandada **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, a favor de **CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS S.A.S. CEM** y en contra de **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$37.677.500,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 15/12/2018, representado en el título valor Pagare, allegado como base de la ejecución.

1.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 16/12/18 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

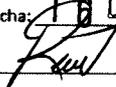
Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 del 2020.

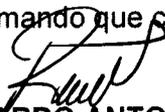
Téngase y reconózcase a **GLORIA CECLIA PARRA RUIZ**, identificada con C.C. No. 37.234.931 y T.P. 31250 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N25	Fecha: <u>13 DIC 2021</u>
El Secretario: 	

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca – Arauca, 13 DIC 2021. Al Despacho la presente demanda Verbal – Reivindicatorio con radicado N° 81-001-40-89-003-2021-00557-00; informando que correspondió por reparto. Favor Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**Proceso:** VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2021-00557-00 ✓  
**Demandante:** JOSE ELMER RAMIREZ OSPINA  
**Demandado:** LUIS ANTONIO URIBE CRUZ

Visto el informe secretarial que antecede, revisado que el proceso **VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO** instaurada por **JOSE ELMER RAMIREZ OSPINA**, a través de apoderada judicial en contra **LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, reúne los requisitos previstos en los artículos 82 a 89 del C.G.P., el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO** instaurada por **JOSE ELMER RAMIREZ OSPINA**, a través de apoderada judicial en contra **LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**.

**SEGUNDO:** Adecuar el trámite a un proceso **VERBAL SUMARIO** de conformidad con lo previsto en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

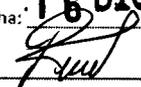
**TERCERO: REQUIÉRASE** a la apoderada de la parte demandante para que preste caución en dinero bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 20% del valor actual de las pretensiones, al tenor del numeral 2 del artículo 590 del C. G. P., para proceder con el decreto de la medida cautelar.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del decreto presidencia 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda. (Art. 391 ibidem).

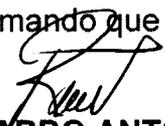
**SEXTO:** Téngase y reconózcase a la abogada **MADELEN CAAMAÑO DE AVILA**, identificada con C.C. No. 1.116.796.168 y T.P. 264300 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 25	Fecha: <u>16 DIC 2021</u>
El Secretario:	

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca – Arauca, 13 DIC 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00561; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2021-00561-00 ✓  
**Demandante:** IDEAR  
**Demandado:** GLADYS TERESA GOMEZ y NOLY MENDOZA GOMEZ

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **IDEAR** por intermedio de apoderado, en contra de **GLADYS TERESA GOMEZ y NOLY MENDOZA GOMEZ** dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:**

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales*"; Conforme lo anterior encuentra el Despacho que:

1. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual dispone:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En el caso en concreto advierte esta falladora que **NO** se solicitaron medidas cautelares con la presentación de la demanda, como tampoco se ha cumplido con el requisito anteriormente citado, comoquiera que no se observa constancia alguna que acredite la remisión de la demanda con sus anexos a la parte demandada, incumpliendo dicho deber, a pesar de conocer la dirección física de la demandada, situación que deberá ser corregida por el actor y/o su apoderado con el escrito de subsanación de demanda.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados.

Por las razones antes señaladas, se procederá a inadmitir la demanda, para que en el término legal sea subsanada por el demandante.

Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora que subsane las falencias anotadas en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a **NAIROBI SANDOVAL MUÑOZ**. Identificada con C.C. No. 68.293.905 y T.P. No 316333, para actuar como apoderada de la parte actora dentro del presente proceso.

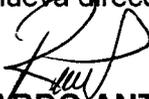
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>25</u>	Fecha: <u>16 JUL 2021</u>
El Secretario:	

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca 13 DIC 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° 2021-00247-00, informando que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito una nueva dirección de notificación de uno de los demandados. Sírvase Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

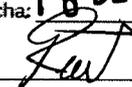
**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 2021-00247-00 ✓  
**Demandante:** IDEAR  
**Demandado:** MARTHA LEONIDES FORERO TOVAR

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada de la parte actora, se **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** en cuenta la nueva dirección electrónica reportada en el escrito allegado, esto es: marthaleoforero@gmail.com, para efectos de remitir las citaciones de notificación a la demandada **MARTHA LEONIDES FORERO TOVAR**, de conformidad con lo previsto en los art. 290 a 301 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>25</u>	Fecha: <u>16 DIC 2021</u>
El Secretario:	

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado No 2019-00152-00, informando que se encuentra surtida las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**Proceso:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DE MENOR CUANTIA  
**Radicación:** 2019-00152-00 ✓  
**Demandante:** IDEAR  
**Demandado:** MILTON ROGELIO MORENO PEÑA

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte actora Dr. **CARLOS EDUARDO VELANDIA GARCIA**, mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Judicatura el día 15/09/2021, informa sobre las gestiones realizadas con el fin de materializar las notificaciones al demandado, para lo cual en los citados memoriales, anuncia haber remitido el citatorio para notificación personal al accionado a las direcciones reportadas en el acápite de notificaciones judiciales enunciado con la demanda, aportando los citatorios enviados junto a las certificaciones de envío realizadas desde su propio correo personal, las cuales coinciden con los anexos allegados.

**II. CONSIDERACIONES**

El numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. dispone;

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones...** Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**”

Aunado a lo anterior, el Gobierno Nacional, y con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, promulgo el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, modificando la forma en la que se deben realizar las notificaciones personales dentro de las actuaciones judiciales;

“Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”

Sin embargo, advierte el Despacho que la parte actora no cumplió con los lineamientos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., puesto que, si bien es cierto que la parte actora remitió notificación para notificación personal a la dirección electrónica del demandado adjuntando para

esto el citatorio, copia de la demanda y anexos y el auto que libra mandamiento de pago del pasado 21 de junio de 2019, también es cierto que no es posible corroborar por parte de esta Judicatura que dicho correo electrónico haya sido recibido por parte del demandado, por cuanto no se constata que el iniciador haya recibido el acuse de recibido automático previsto en el artículo 291 ibidem, por tanto, el Despacho tomara como **NO** realizada válidamente la notificación personal comunicada a la parte demandada,

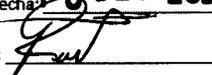
Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora por conducto de su apoderado judicial, rehacer la notificación prevista en el artículos 291 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto presidencial 806 de 2020, al demandado **MILTON ROGELIO MORENO PEÑA**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en los mencionados artículos y atendiendo las consideraciones realizadas por esta Judicatura en la parte considerativa de este proveído.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 25	Fecha: 16 JUN 2020
El Secretario: 	

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca **13 DIC 2021**. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado No 2019-00154-00, informando que se encuentra surtida las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **13 DIC 2021**

**Proceso:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DE MENOR CUANTIA  
**Radicación:** 2019-00154-00  
**Demandante:** IDEAR  
**Demandado:** JOSE FERNELLIS CISNEROS BERMEJO

**III. ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte actora Dr. **CARLOS EDUARDO VELANDIA GARCIA**, mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Judicatura el día 10/08/2021, informa sobre las gestiones realizadas con el fin de materializar las notificaciones al demandado, para lo cual en los citados memoriales, anuncia haber remitido el citatorio para notificación personal al accionado a las direcciones reportadas en el acápite de notificaciones judiciales enunciado con la demanda, aportando los citatorios enviados junto a las certificaciones de envío realizadas desde su propio correo personal, las cuales coinciden con los anexos allegados.

**IV. CONSIDERACIONES**

El numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. dispone;

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones...** Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**”

Aunado a lo anterior, el Gobierno Nacional, y con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, promulgo el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, modificando la forma en la que se deben realizar las notificaciones personales dentro de las actuaciones judiciales;

“Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”

Sin embargo, advierte el Despacho que la parte actora no cumplió con los lineamientos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., puesto que, si bien es cierto que la parte actora remitió notificación para notificación personal a la dirección electrónica del demandado adjuntando para

esto el citatorio, copia de la demanda y anexos y el auto que libra mandamiento de pago del pasado 21 de junio de 2019, también es cierto que no es posible corroborar por parte de esta Judicatura que dicho correo electrónico haya sido recibido por parte del demandado, por cuanto no se constata que el iniciador haya recibido el acuse de recibido automático previsto en el artículo 291 ibidem, por tanto, el Despacho tomara como **NO** realizada válidamente la notificación personal comunicada a la parte demandada,

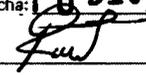
Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora por conducto de su apoderado judicial, rehacer la notificación prevista en el artículos 291 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto presidencial 806 de 2020, al demandado **JOSE FERNELLIS CISNEROS BERMEJO**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en los mencionados artículos y atendiendo las consideraciones realizadas por esta Judicatura en la parte considerativa de este proveído.

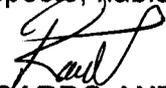
### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 25	Fecha: 16 JUL 2020
El Secretario:	

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00371-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAUCA**

13 DIC 2021

**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO: 2021-00371**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN JIMENEZ GARAY**  
**ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendaro el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JOSE DEL CARMEN JIMENEZ GARAY**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pague la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8° del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **JOSE DEL CARMEN JIMENEZ GARAY**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagaré allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

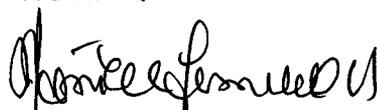
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO:** En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

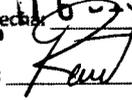
**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 25	Fecha: 16 de Septiembre 2021.
El Secretario:	

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca **13 DIC 2021** Al Despacho el proceso ejecutivo radicado No 2019-00469-00, informando que se encuentra surtida las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **13 DIC 2021**

**Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 2019-00469-00**  
**Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**  
**Demandado: FABIO ENRIQUE OSPINA LOMBANA**

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte actora Dr. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Judicatura el día 31/08/2021, informa sobre las gestiones realizadas con el fin de materializar las notificaciones al demandado, para lo cual en los citados memoriales, anuncia haber remitido el citatorio para notificación personal al accionado a las direcciones reportadas en el acápite de notificaciones judiciales enunciado con la demanda, aportando los citatorios enviados junto a las certificaciones de envió realizadas desde su propio correo personal, las cuales coinciden con los anexos allegados.

**II. CONSIDERACIONES**

El numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. dispone;

**“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones... Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”**

Aunado a lo anterior, el Gobierno Nacional, y con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, promulgo el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, modificando la forma en la que se deben realizar las notificaciones personales dentro de las actuaciones judiciales;

**“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

Sin embargo, advierte el Despacho que la parte actora no cumplió con los lineamientos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., puesto que, si bien es cierto que la parte actora remitió notificación para notificación personal a la dirección física del demandado adjuntando para esto únicamente el auto que libra mandamiento de pago del pasado 05 de junio de 2019, sin embargo

no se adjuntaron los anexos necesarios para su traslado, es decir copia íntegra de la demandada (escrito de demanda y anexos). por tanto, el Despacho tomara como **NO** realizada válidamente la notificación personal comunicada a la parte demandada,

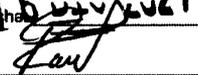
Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora por conducto de su apoderado judicial, rehacer la notificación prevista en el artículos 291 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto presidencial 806 de 2020, al demandado **FABIO ENRIQUE OSPINA LOMBANA**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en los mencionados artículos y atendiendo las consideraciones realizadas por esta Judicatura en la parte considerativa de este proveído.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
Nº 25	Fecha: 20/04/2021
El Secretario:	

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca – Arauca, 13 DIC 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2021-00546; informando que la misma correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2021-00546-00 ✓  
**Demandante:** AUTO SUPERIOR S.A.S.  
**Demandado:** OMAR GOMEZ CARREÑO

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **AUTO SUPERIOR S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra **OMAR GOMEZ CARREÑO** dentro del proceso de la referencia.

**PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:**

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 82, numeral 11 de la misma codificación, señala que la demanda deberá reunir los requisitos que señale la ley. En este orden, el artículo 84, numeral 2 ibídem, consagra que cuando se trata de personas jurídicas, deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes, esto para comprobar su ser, su existencia y que tiene vida legal autentica y legitima, siendo menester, so pena de inadmisión, anexar con la demanda dicho presupuesto procesal.

De esta manera, el Despacho al examinar el proceso de la referencia, no observa la prueba de la existencia y representación de **AUTO SUPERIOR S.A.S.** quien figura como parte demandante, puesto que el certificado allegado no corresponde al demandante; surgiendo como consecuencia un impedimento procesal para la definición del asunto, porque no es posible la conformación de la relación jurídica procesal, sin haberse demostrado la existencia y representación de la parte actora como de las demandadas, mediante el elemento de convicción idóneo previsto por la ley. Razón por la cual deberá arribar certificado de existencia y representación legal actualizada y en caso de que su representante haya cambiado, deberá allegar nuevo poder con el nuevo representante legal. Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por la parte actora.

Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

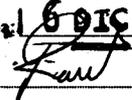
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora para que acerque al proceso, el certificado de existencia y representación legal del demandante **AUTO SUPERIOR S.A.S**, en un término de cinco (5) días, y en caso de que su representante legal haya cambiado, deberá allegar nuevo poder conferido por este, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 25	Fecha: 16 DIC 2021
El Secretario:	

## INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00246-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.

**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



### JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA

13 DIC 2021

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA  
REAL DE MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 2021-00246  
**DEMANDANTE:** IDEAR  
**DEMANDADO:** LEYDER MANUEL PEÑA MEDINA  
**ASUNTO:** AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintidós (22) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR**, contra **LEYDER MANUEL PEÑA MEDINA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8° del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **LEYDER MANUEL PEÑA MEDINA**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagaré allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento

omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho proferirá mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintidós (22) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

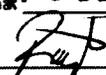
**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO:** En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 25	Fecha: 16 JUL 2021
El Secretario:	

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021. Al Despacho la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia con radicado N° 81-001-40-89-003-2021-00528-00; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.



**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENECIA**  
**Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00528-00 /**  
**Demandante: ORFA CELIS MENA**  
**Demandado: JOSE ALONSO CELY MENA y ZAIRA STELLA CELY MENA**

Visto el informe secretaria que antecede, se advierte que el proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurado por **ORFA CELIS MENA** a través de apoderada judicial contra **JOSE ALONSO CELY MENA y ZAIRA STELLA CELY MENA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 a 89 y 375 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, instaurada por **RAFAEL ORFA CELIS MENA** a través de apoderada judicial contra **JOSE ALONSO CELY MENA y ZAIRA STELLA CELY MENA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** sobre el inmueble a usucapir distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-21919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

**SEGUNDO:** Para la inscripción de la demanda, requiérase a la parte demandante para que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para garantizar las costas y perjuicios derivados de su práctica. (Art. 590 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre la parte del bien inmueble a usucapir con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-21919 de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 375 numeral 6 del Código General del Proceso, en concordancia con lo indicado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, por secretaria inscribábase al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y la Alcaldía Municipal de Arauca, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus competencias, acerca del proceso interpuesto por **ORFA CELIS MENA** a través de apoderada judicial contra **JOSE ALONSO CELY MENA y ZAIRA STELLA CELY MENA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** sobre el inmueble a usucapir distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-21919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. Para efecto de su notificación apórtese con el oficio copia de la demanda y sus anexos. (Artículo 375, numeral 6, inciso 2 del C.G. del P.)

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá instalar sobre el bien inmueble a usucapir, una valla con las medidas, contenido, especificaciones y por el tiempo descrito en el artículo 375, numeral 7 del C.G. del P.

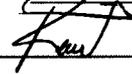
Una vez instalado el aviso deberá el demandante aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del mismo, el cual deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**SEXTO:** Adecuar el trámite del proceso **VERBAL**, teniéndose en cuenta las previsiones del artículos 375 del C.G.P.

**NOVENO:** Téngase y reconózcase a la Abogada **ALEXANDRA LILIANA BARRETO CLAVIJO**, identificada con la C.C. No. 52.148.108 y T.P. 179474 del C.S.J, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

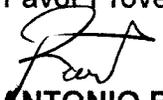
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 25	Fecha: 16 DIC 2021
El Secretario:	

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00556-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA  
**Radicado:** 2021-00556-00  
**Demandante:** MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A.  
**Demandado:** ANGEL GUSTAVO RUIZ ROJAS

De los documentos acompañados a la demanda y examinado el título valor (Pagares No. 1200287 y 1135176), resulta a cargo de la parte demandada **ANGEL GUSTAVO RUIZ ROJAS**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 430 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del **MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A.** y en contra de **ANGEL GUSTAVO RUIZ ROJAS**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

**A) PAGARE No. 1200287**

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$4.413.424,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido, representado en el título valor pagare, anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.120.985,00)** por concepto de interés de plazo sobre el capital relacionado en el numeral 1, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 20/01/2021 hasta 06/07/2021.

1.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 07/07/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**B) PAGARE No. 1135176**

2. Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$11.123.730,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido, representado en el título valor pagare, anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

2.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$4.541.267,00)** por concepto de interés de plazo sobre el capital relacionado en el numeral 2, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a

razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 20/01/2021 hasta 07/07/2021.

2.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 2, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 08/07/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

4. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

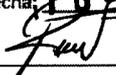
Tramítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P. En única instancia

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** identificado con C.C. 8.163.046 y T.P. 157745 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 25	Fecha: 16 DIC 2021
El Secretario:	

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021, al despacho el presente proceso Ejecutivo bajo radicado No 2008-00250-00, informando que el demandado otorga poder al **Dr. ESTEBAN DE LA HOZ DE LA HOZ**, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca 13 DIC 2021

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2008-00250-00 ✓  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.  
**Demandado:** CARLOS JULIO CASTRO ECHEVERRIA  
**Asunto:** AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

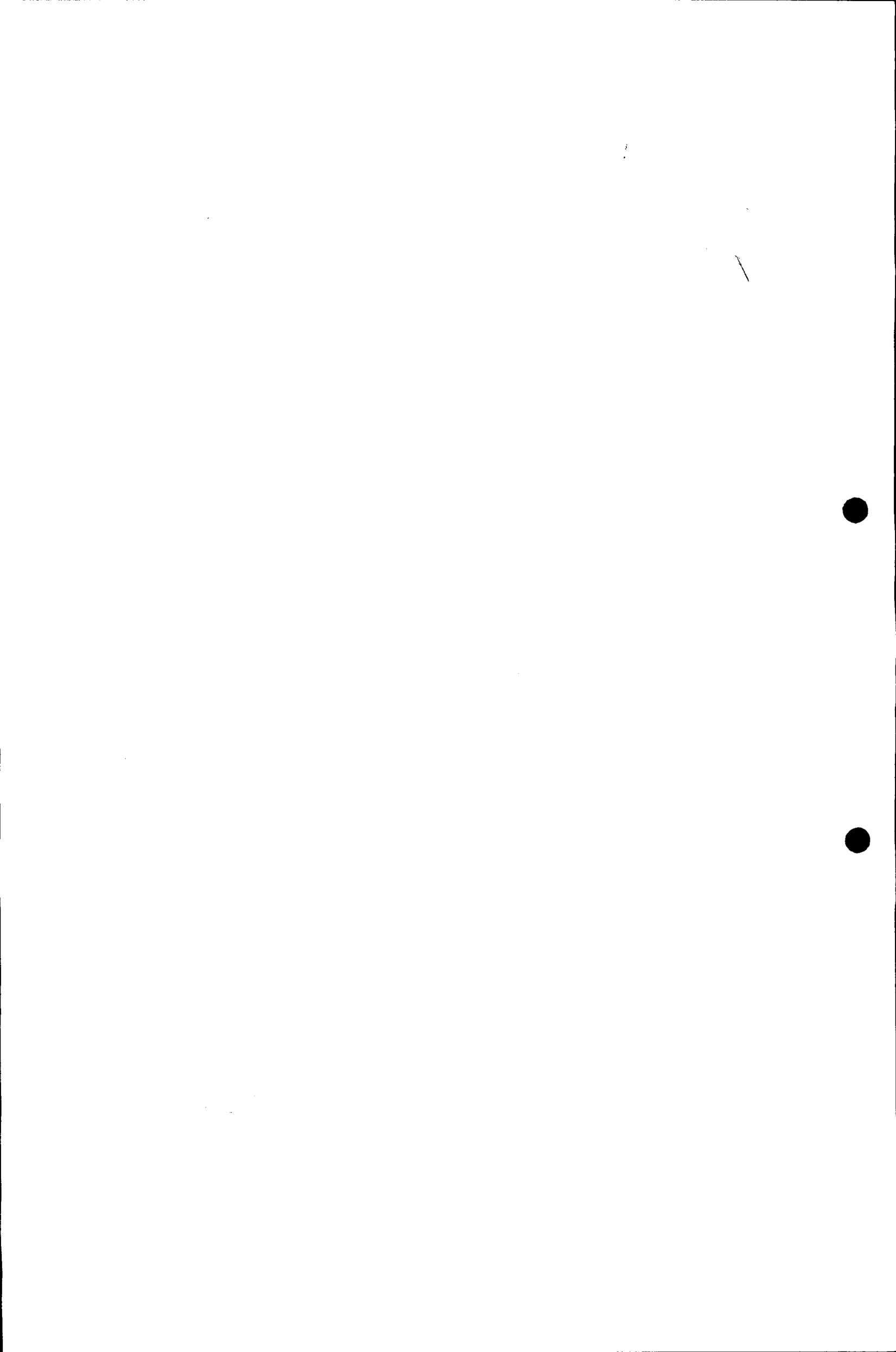
Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante obrante en el cuaderno principal y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONÓZCASE** personería jurídica al **Dr. ESTEBAN DE LA HOZ DE LA HOZ**, identificado con la **C.C. N° 72.234.791** y **T.P. No. 98.403** del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandado **CARLOS JULIO CASTRO ECHEVERRIA**, en los términos del poder que obra en el cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 25	Fecha: <u>16 DIC 2021</u>
El Secretario: 	



**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2018-00140-00, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se ordene emplazar a los demandados. Favor proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2018-00140-00 ✓  
**Demandante:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR  
**Demandado:** MILLER WILFREDO JARAMILLO ROMERO

Visto el informe secretarial que antecede, los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, la solicitud de emplazamiento, y lo actuado en este asunto, se dispone:

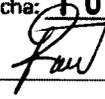
**EMPLÁCESE** a **MILLER WILFREDO JARAMILLO ROMERO**, en la forma y los términos indicados en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 25 Fecha: 16 DIC 2021

El Secretario: 

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca - Arauca, 13 DIC 2021, al Despacho el presente proceso bajo radicado N° 2016-00092-00, informando que el apoderado de la parte demandada solicito el aplazamiento de la diligencia de inspección judicial programada para el 25 de noviembre de 2021. Favor proveer.

El secretario,

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**

13 DIC 2021

**PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**  
**RADICADO: 2019-00092**  
**DEMANDANTE: MARIA ISABEL CAILE**  
**DEMANDADO: JOSE DOMINGO GARRIDO**

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de aplazamiento de diligencia de inspección judicial elevada por el apoderado del señora MARIA ISABEL CAILE, en atención a que la misma fue presentada con anterioridad a la fecha programada, en la cual se expuso condiciones de anegamiento sobre el predio objeto de inspección debido a las fuertes precipitaciones en la región y en aras de garantizar la viabilidad de esta diligencia, encuentra el despacho que dicha petición resulta procedente, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: ACCEDER** por única vez a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de inspección judicial programada para el día veinticinco (25) de noviembre de 2021 a las 08:30 A.M, elevada por el apoderado de la señora MARIA ISABEL CAILE.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para la realización de la diligencia de inspección judicial al inmueble ubicado en la vereda Clarinetero, zona rural del municipio de Arauca, Departamento de Arauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 410-20255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para el día **VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE 2022**, a la hora de las **08:30 A.M.**

**TERCERO: OFICIESE** a los señores **COMANDANTE DE POLICIA** del Departamento de Arauca y **COMANDANTE DE LA DECIMA OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL** con sede en el Departamento de Arauca, para que en conjunto y de manera coordinada dispongan del personal y los medios operacionales necesarios a fin de brindar acompañamiento y garantizar la seguridad en la realización de la inspección judicial.

**CUARTO: REQUIERASE** a la parte demandante para que en la fecha y hora señalada organice y preste el apoyo logístico necesario para el desplazamiento a la ubicación del predio a inspeccionar.

**QUINTO: OFICIESE** al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, Oficina de Apoyo a la Administración Judicial de Arauca y al Centro de Servicios Judiciales de Arauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 25	Fecha <u>16 DIC 2021</u>
El Secretario:	

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real con radicado N° 2020-00530-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**Proceso:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA  
REAL DE MINIMA CUANTIA  
**Radicado:** 2021-00530-00 ✓  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** MARIA LEIDA VARGAS FORERO

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente el título valor (Pagare No. 073036100004358), resulta a cargo de la parte demandada **MARIA LEIDA VARGAS FORERO**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 468 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **MARIA LEIDA VARGAS FORERO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

**PAGARE No. 073036100004358**

1. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$3.391.960,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido representado en el título valor pagare No 073036100004358 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.1 Por la suma **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.544.800,00) M/CTE**, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/07/2019 hasta el 24/11/2021

1.3. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 25/11/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARIA LEIDA VARGAS FORERO** identificada con C.C. No. 24.243.787, gravado con Hipoteca y distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No 410-17251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

3. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

4. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho

termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Para la práctica de la medida por secretaria librese el oficio correspondiente al Registrador de Instrumentos Públicos de Arauca.

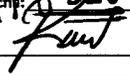
Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424, 430, 468 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el Artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a la Abogada **YADIRA BARRERA VARGAS**, identificada con C.C. No. 52.769.709 y T.P. 138.758, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 25	Fecha: 8 DIC 2021
El Secretario:	

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00532-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE  
MINIMA CUANTIA**  
**Radicado: 2020-00532-00**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**  
**Demandado: JOSE CIRILO NIEVES LAICA**  
**Asunto: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARE) resulta a cargo de la parte demandada **JOSE CIRILO NIEVES LAICA** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **JOSE CIRILO NIEVES LAICA**, por las siguientes cantidades:

**A. PAGARE No. 073036100007285**

1. Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$13.158.663,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el titulo valor pagare allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$930.836,00)**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 28/09/ 2020 hasta 28/03/2021.

1.2 Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$764.744,00)**, por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 29 /03/ 2021 hasta 24 /11/ 2021.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 25 /11/ 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**B. PAGARE No. 073036100005701**

2. Por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$11.383.757,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor pagare allegado como base de la ejecución.

2.1 Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS M/CTE. (\$964.671,00)**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 03 /11/2020 hasta 03/05/2021.

2.2 Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$2.985.667,00)**, por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 04/05/2021 hasta 24 de noviembre de 2021.

2.3. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 25 /11/ 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

4. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

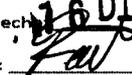
Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P.

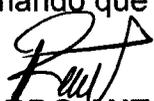
Téngase y reconózcase a la Abogada **YADIRA BARRERA VARGAS**, identificada con C.C. No. 52.769.709 y T.P. 138.758, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 25	Fecha: 16 Dic 2021
El Secretario: 	

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca – Arauca, 13 DIC 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00533; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE  
MINIMA CUANTIA  
**Radicado:** 2020-00533-00 ✓  
**Demandante:** INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA  
"IDEAR"  
**Demandado:** GINNA ROCIO DAZA  
SAIDE DAZA SANABRIA  
**Asunto:** AUTO INADMITE DEMANDA

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"** por intermedio de apoderado, en contra de **GINNA ROCIO DAZA y SAIDE DAZA SANABRIA** dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:**

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales"*; Conforme lo anterior encuentra el Despacho que:

1. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual dispone:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En el caso en concreto advierte esta falladora que **NO** se solicitaron medidas cautelares con la presentación de la demanda, como tampoco se ha cumplido con el requisito anteriormente citado, comoquiera que no se observa constancia alguna que acredite la remisión de la demanda con sus anexos a la parte demandada, incumplándose dicho deber, a pesar de conocer la dirección física y electrónica de las demandadas, situación

que deberá ser corregida por el actor y/o su apoderado con el escrito de subsanación de demanda.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados.

Por las razones antes señaladas, se procederá a inadmitir la demanda, para que en el término legal sea subsanada por el demandante.

Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

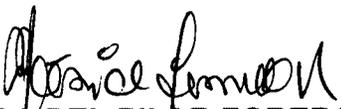
### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora que subsane las falencias anotadas en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al **DR. WILSON DANOBIS CHAPARRO PLATA**, identificado con C.C. No. 1.116.789.275 y T.P. No. 282.152 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTABEC	
N° 25	Fecha: 16 DIC 2021
El Secretario:	

**INFORME SECRETARIAL**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2017-00036-00 informando que el Estudiante Practicante apoderado de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
Radicado: 81-001-40-89-003-2017-00036 ✓  
Demandante: KELLIS MINOSCA MOSQUERA RAMOS  
Demandado: DONALD ORTIZ GUTIERREZ  
CARLOS EDUARDO CELIS VARGAS  
Asunto: AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el Estudiante Practicante apoderado de la parte demandante **Dr. DANNY CRISTIAN DIAZ HIDALGO** se **DISPONE**:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada Practicante apoderado de la parte demandante **Dr. DANNY CRISTIAN DIAZ HIDALGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.804.529 e ID. No. 434015, como apoderado de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

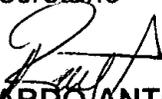
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 25.	Fecha: <u>16 DIC 2021</u>
El Secretario:	<u>Fau</u>



**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2021-00123-00, informando que el apoderado de la parte demandante mediante escrito solicita entrega de los títulos judiciales pendientes de pago. Favor proveer.

El Secretario

  
RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2021-00123-00  
**Demandante:** YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ  
**Demandado:** JAVIER JULIAN QUINTERO

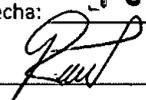
Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, se tiene una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P se,

**RESUELVE**

1º ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales constituidos dentro del presente proceso pendientes de pago en favor de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: <u>16 DIC 2021</u>
El Secretario:	

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2021-00236-00, informando que la parte demandada mediante escrito solicita devolución de los títulos judiciales en razón de retiro de la demanda por el demandante. Favor proveer.

El Secretario

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA  
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00236-00  
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC  
Demandado: FUNDACIÓN LAZOS MARIANOS

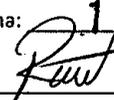
Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, se tiene que mediante auto del 26 de agosto de 2021 se accedió al retiro de la demanda por el apoderados de la parte demandante y una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la existencia de títulos judiciales pendientes de devolución a favor de la parte demanda por cuenta del presente asunto, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P referente al levantamiento de medidas cautelares se,

**RESUELVE**

1º ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales constituidos dentro del presente proceso pendientes de pago en favor de la parte demandante.

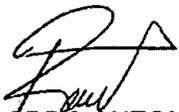
**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>25</u>	Fecha: <u>16 DIC 2021</u>
El Secretario:	

**INFORME SECRETARIAL:**

ARAUCA – ARAUCA, **13 DIC 2021**, Al despacho el presente proceso de radicado N° 2016-00263-00, informando que mediante providencia de tutela No. 58 del 25 de noviembre de 2021 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, se confirmó fallo de primera instancia del 11 de octubre de 2021 en el cual se ordenó dejar sin efectos la sentencia del 23 de septiembre de 2021 y en su lugar ordenó proferir nueva decisión. Una vez vencido el término de ejecutoria de auto del 02 diciembre del presente año que ordeno estarse a lo resuelto por el superior. Favor Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA  
13 DIC 2021**

**PROCESO:** VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
**RADICADO:** 81-001-40-89-003-2016-00263-00  
**DEMANDANTE:** YUDITH LILIANA AMORTEGUI PERDOMO.  
**DEMANDADO:** GABRIEL CACERES MEDINA  
**ASUNTO:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE MINIMA CUANTIA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a proferir nueva sentencia dentro del presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca en fallo de segunda instancia del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se confirmó providencia emanada por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca el 11 de octubre de 2021, en la cual se ordenó dejar sin efectos la sentencia dictada por este despacho 23 de septiembre del presente año proferida en audiencia celebrada mediante los ritos del artículo 392 de CGP en proceso ejecutivo a continuación de uno de restitución de bien inmueble arrendado y en su lugar proferir nueva decisión.

**I. ANTECEDENTES**

La demandante YUDITH LILIANA AMORTEGUI PERDOMO, en calidad de cesionaria reconocida como tal mediante auto de del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) presentó demanda ejecutiva a continuación de un de proceso de restitución de bien inmueble arrendado de mínima cuantía en contra de GABRIEL CACERES MEDINA, para que le cancelara la suma de \$ 11.051.184 M/CTE, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde mayo de 2014 hasta agosto de 2017 representados en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución; la suma de \$12.214.214 M/CTE por concepto de intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados causados desde el 23 de septiembre de 2019, la suma de \$1.087.940 M/CTE por concepto de deuda de servicio público de energía; la suma de \$3.376.977 M/CTE por concepto de clausula penal y la suma de \$390.000 M/CTE por concepto de agencias en derecho; así mismo, solicita se condene al demandado al pago de las costas procesales.

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se anotó en el libelo como sustento de la demanda, que el demandado en calidad de arrendatario, el 28 de abril de 2012 suscribió contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 19 No 12ª- 21 denominado "local sur" del municipio de Arauca, por un periodo de 8 meses con fecha de inicio el 01 de mayo de 2.012 y de finalización el 31 de diciembre de ese mismo año, cuyo canon de arrendamiento se estipuló en el valor CIENTO SETENTA MIL PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$170.000 M/C) mensuales pagadero los primero cinco (05) primero días de cada mes, igualmente que su amento sería en un diez por ciento (10%) con su renovación, siendo este prorrogado en 7 oportunidades.

Que, el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de mayo de 2014, razón por la cual, el 28 de octubre de 2016 se inició proceso de restitución de inmueble arrendado en su contra.

Que, mediante providencia del 28 de mayo de 2019, se declaró terminado el contrato de arrendamiento por mora en el pago los cánones de arrendamiento desde el 01 de mayo de 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda y los que se llegaren a causar con posterioridad a la misma, negándose el pago de los mismos comoquiera que este podía hacerse efectivo a través del proceso de ejecución, y se condenó al demandado al pago de \$ 390.000 M/CTE por concepto de agencias en derecho.

## III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de YUDITH LILIANA AMORTEGUI PERDOMO en contra de GABRIEL CACERES MEDIANA por las sumas de dinero pedidas en la demanda, ordenando allí mismo la notificación del demandado en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

La demandante formuló recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, por no encontrarse de acuerdo en la forma como fue ordenada la notificación al demandado, el cual fue resuelto de manera desfavorable mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020.

El señor GABRIEL CACERES MEDINA, concurrió al proceso por conducto de apoderado judicial, formulando recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del mandamiento de pago, el cual fue resuelto mediante providencia del 13 de noviembre de 2020, en la que se ordenó revocar el auto de fecha 24 de octubre de 2019 y la terminación del presente asunto.

Así mismo, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones de mérito las cuales sustentó así:

Falta de existencia de pago de sumas de dinero en sentencia judicial: señala el excepcionante que en la sentencia de fecha 28 de mayo de 2019, el despacho negó la petición de condena al pago de los cánones de arrendamiento adeudados, luego el Despacho no debió librar mandamiento de pago por dichas sumas, comoquiera que no existe fundamento jurídico que lo soporte.

Inexistencia de los contratos de arrendamiento por prorrogación: señala del demandado que la cláusula décimo tercera del contrato de arrendamiento de fecha 01 de mayo de 2012, establece que las partes por mutuo acuerdo podrían prorrogarlo por un periodo igual al inicialmente pactado, mediante comunicaciones escritas por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento, las cuales nunca fueron remitidas por el arrendador ni por el arrendatario, luego los contratos de arrendamiento por prorrogación de los cuales se pretende su pago son inexistentes.

Cobro de lo no debido: manifiesta que habiéndose demostrado que los contratos de arrendamiento prorrogados, jamás nacieron a la vida jurídica, resulta lógico que el demandado no se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento que de estos se hubieran podido derivar.

Excepción genérica: solicita al despacho declare probada cualquier excepción que en el curso del proceso enerve las pretensiones del actor.

La demandante mediante escrito formulo recurso de apelación en contra del auto de fecha 13 de noviembre de 2020 por medio del cual se ordenó la terminación del presente asunto, el cual fue concedido en el efecto suspensivo ante al Juez Civil del Circuito de Arauca mediante auto del 15 de diciembre de 2020, quien declaró inadmisibile el recurso de alzada.

La demandante inicio acción de tutela en contra del Despacho y del Juzgado Civil del Circuito de Arauca, correspondiendo su conocimiento al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, quien mediante providencia del 16 de marzo de 2021, tutelo los derechos fundamentales invocados por la accionante, ordenando en su parte resolutive dejar sin efectos el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, disponiendo que dentro de los 10 días siguientes a la notificación procediera a valorar lo medios de prueba y profiriera una nueva decisión, lo anterior, en atención a que el despacho al ordenar la revocatoria del mandamiento de pago bajo el argumento de que en la sentencia del 28 de mayo de 2019, no se emitió condena por cánones de arrendamiento adeudados, inobservo que la demandante había aportado como base de la ejecución el contrato de arrendamiento, decisión que fue confirmada por la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia, mediante providencia del 16 de abril de 2021.

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Arauca mediante sentencia del 16 de marzo de 2021, disponiéndose tener por contestada la demanda, y corriéndose traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, pronunciándose la parte actora de la siguiente manera.

Respecto del exceptivo denominado inexistencia de la prorrogas del contrato, manifiesta que los extremos de vigencia del arrendamiento y las prórrogas del mismo, ya fueron probadas y determinadas dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual termino mediante sentencia del 28 de mayo de 2019, sin que se hubiera presentado recurso alguno en contra de esta decisión.

En punto de la excepción de mérito denominada inexistencia de pago de sumas de dinero en sentencia judicial, señala que la base de la ejecución es el contrato de arrendamiento sumado a la sentencia, el cual constituye una obligación clara, expresa y exigible.

Respecto de los demás exceptivos manifiesta que dicha discusión se encuentra resuelta mediante sentencia No 019 del 16 de marzo de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2021, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, previniendo a las partes sobre la práctica de las etapas previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que considero pertinentes el despacho para el esclarecimiento de los hechos, razón por la cual el Despacho se constituyó en audiencia pública; seguidamente se agotó la etapa de decisión de excepciones previas, la etapa de conciliación, se llevó a cabo la etapa de saneamiento del proceso dejando constancia de la no existencia de medidas de saneamiento por adoptar; continuando con el trámite de la audiencia, se practicó interrogatorio exhaustivo a las partes asistentes, acto seguido, se fijó el objeto del litigio; se instaló la etapa de practica de pruebas comoquiera que las mismas habían sido decretadas en el referido auto, se agotó su práctica y se le concedió a las partes el termino de hasta 20 minutos para que presentaran sus alegatos de conclusión, razón por la cual procedió el despacho a proferir la sentencia en la que declaró probada la excepción de mérito denominada "*inexistencia de los contratos de arrendamiento por prorroga*", se ordenó la terminación del asunto, el levantamiento de las medidas cautelares y se condenó en costas a la parte demandante, decisión que fue notificada en estrados.

Mediante providencia del 11 de octubre de 2021 emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca dentro del proceso de tutela radicado con el número 2021-00159-00 se ordeno a este despacho

*"DEJAR SIN EFECTOS la decisión tomada..., en audiencia de que trata el art. 392 del CGP, celebrada el 23 de septiembre de 2021" y "...proceda a valorar nuevamente los medios de prueba aportados y profiera nueva decisión".*

Dicha providencia por fue objeto de recurso de impugnación el cual fue resuelto por fallo de segunda instancia del Honorable Tribunal Superior de Arauca del 25 de noviembre de 2.021 en el cual confirmo la sentencia proferida el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado Civil de Circuito de Arauca.

En cumplimiento de lo ordenado por los superiores, este despacho mediante auto del 02 de diciembre de 2021, dispuso obedecer y cumplir los mencionados fallos de tutela y dejar sin efectos la decisión tomada en audiencia del 23 de septiembre de 2.021 dentro del presente asunto.

Comoquiera que en la referida audiencia del 23 de septiembre de 2.021 se practicaron las actividades mencionadas en los artículo 372 y 373 del CGP, esto es: el Despacho se constituyó en audiencia pública, se agotaron las etapas de decisión de excepciones previas, la etapa de conciliación, el saneamiento del proceso dejando constancia de la no existencia de medidas de saneamiento por adoptar; se practicó interrogatorio exhaustivo a las partes asistentes, se fijó el objeto del litigio; se instaló la etapa de practica de pruebas que habían sido decretadas en auto del 22 de julio de 2.021, se agotó su práctica y se le concedió a las partes el termino de hasta 20 minutos para que presentaran sus alegatos de conclusión. Las cuales no fueron objeto de censura constitucional y se conservaron íntegramente; por ello procede este despacho a valorar nuevamente los medios probatorios aportados, decretados y practicados, para emitir nueva decisión.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

1. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno; así mismo, examinada la actuación procesal, no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Por lo anterior están presentes las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

2. Prevé el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P. que surtido el traslado de las excepciones, el juez convocara a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o la contemplada en los artículos 372 y 373 ibídem, si el asunto fuera de menor o mayor cuantía. A su vez el párrafo del artículo 372 del mismo ordenamiento procesal civil, dispone que cumplidas las etapas anteriores se proferirá sentencia en la misma audiencia y podrá decretarse un receso para a su reanudación y pronunciarla, aun cuando no asistan las partes ni sus apoderados.

#### **3. Premisas Jurídicas:**

##### **Sobre la Acción Ejecutiva:**

Cabe precisar que las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil se encontraban consagradas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora 422 del Código General del Proceso; precisamente son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo Código General del Proceso. Es decir, nuestra legislación no enumera taxativamente los documentos que prestan mérito ejecutivo, sino que consagra los presupuestos esenciales para la estructuración del título ejecutivo. Tampoco se desconoce que existen disposiciones legales que reconocen fuerza ejecutiva a determinados documentos, aunque no se acomoden perfectamente a los requisitos señalados y que se conocen doctrinal y jurisprudencialmente como títulos ejecutivos especiales; a manera de ejemplo se cita, entre otros, los que sirven de base a la jurisdicción coactiva de que trata el artículo 469 del Código General del Proceso y las facturas de servicios públicos de que trata el artículo 130 de la Ley 142 de 1994. En cuanto a los títulos ejecutivos, tenemos que éstos deben

reunir algunos aspectos formales y otros de fondo. En cuanto a los formales, son los documentos donde está contenida la obligación, igualmente en él debe estar contenida la obligación expresa, clara y exigible, y además debe de tener el carácter de auténtico.

### **Sobre los títulos ejecutivo complejos o compuestos.**

Claramente ha sido determinado por la doctrina nacional, que *"para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible... no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo"*<sup>1</sup>.

En este mismo sentido se expone que el *"El título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos que en la gran mayoría de los casos se refleja por escrito..."*<sup>2</sup> Dicho conjunto de documentos, es lo que nuestra jurisprudencia ha decidido denominar como títulos ejecutivos compuestos o completos. En palabras de nuestra Honorable Corte Constitucional:

*"...Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan..."*<sup>3</sup>

En razón de lo anterior, es claro que una obligación clara, expresa y actualmente exigible puede estar contenida en múltiples documentos que poseen estrecha relación, como el caso que acá se debate, donde se presenta una sentencia de restitución de un bien inmueble arrendado con fundamento en moral en canones de arrendamiento y el contrato de arrendamiento como base para su ejecución; Sobre ello, la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia instruyó lo siguiente:

*"..., el soporte para la ejecución a continuación del Proceso de restitución de tenencia, no es solamente la sentencia y con ello la estricta aplicación de lo previsto en el canon 306 del estatuto adjetivo, sino el contrato de arrendamiento, pues así se unifica la cobranza de todas obligaciones a favor y a cargo de las partes ante el mismo juez y sobre el mismo expediente..."*<sup>4</sup>

### **En relación a los diversos exceptivos:**

Es de anotar que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso determinan, que son las partes las encargadas de acreditar al proceso los supuestos fácticos que soportan la posición jurídica asumida por cada uno de éstos, a fin de lograr el propósito procesal perseguido. Por supuesto, es que se ha de acudir a cualesquiera de los medios probatorios aludidos por vía enunciativa en el art. 165 de la última obra citada, eso sí, siempre que su adopción no resulte ilegal, inadmisibles, impertinente, inútil, repetitiva, o encaminada a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba, tal y como lo impuso el legislador.

Atendiendo a lo anterior nuestro máximo órgano Constitucional en sentencia T-310 de 2009, señaló:

*"(...) si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor."*

<sup>1</sup> LOPEZ H. (2018) Código General del Proceso. parte especial. Editorial Dupre Editores. Pág. 392

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-747/13 del 24 de octubre de 2017. M.P.: Jorge Ignacio Pretel Chaljub.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia STC4031-2021 del 16 de abril de 2021. M.P.: Luis Alfonso Rico Puerta.

(...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción".

En consecuencia, se dirá que no basta a efectos procesales con mencionar un medio defensivo sino que el mismo se debe respaldar probatoriamente de manera fehaciente en aras de acreditarlo.

En un caso como el que se analiza, se tiene que nos encontramos frente a la ejecución de las obligaciones en un contrato de arrendamiento de bien inmueble y sus respectivas prorrogas, el cual es atacado con fundamento en la falta de cumplimiento de los requisitos para que este se hubiera prorrogado.

## V. PROBLEMAS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

A partir de los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la presente demanda, y del consecuente escrito de contestación propuesto por el demandado, debe en esta oportunidad el Despacho dar respuesta al siguiente problema jurídico y probatorio:

1. ¿Fue debidamente prorrogado el contrato de arrendamiento de bien inmueble celebrado entre HECTOR RODRIGO CAROPRESSE en calidad de arrendador y GABRIEL CACERES MEDINA en calidad de arrendatario?
2. ¿Se encuentra el demandado en mora en cancelar las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de bien inmueble de fecha 28 de abril de 2012 y sus respectivas prorrogas, allegado como base de la ejecución?

Fijadas las premisas legales, así como el problema jurídico y probatorio, considera pertinente el Despacho entrar a analizar los medios exceptivos alegados por el extremo accionado, a fin de dar respuesta a los interrogantes plasmados en líneas precedentes, para lo cual se procederá a estudiar en primer lugar la denominada inexistencia de los contratos de arrendamiento por prorroga, comoquiera que de la prosperidad o no de la misma, dependerá el estudio de las excepciones restantes.

Inexistencia de los contratos de arrendamiento por prorroga: señaló el demandado que los contratos de arrendamiento de los cuales se pretende el pago de los cánones de arrendamiento, son inexistentes por cuanto no se cumplió con lo establecido en la cláusula décimo tercera del referido contrato que establece que para que el mismo fuera prorrogado, debía ser comunicado por escrito, situación que nunca ocurrió.

Al respecto, se opuso el demandante señalando que los extremos de vigencia del contrato de arrendamiento y sus prorrogas, fueron probadas y determinadas dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual fue terminado mediante sentencia del 28 de mayo de 2019, providencia que no fue objeto de recurso, luego lo alegado en esta etapa procesal resulta improcedente.

En ese sentido, lo primero que debe anotar el despacho es que de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la sentencia de tutela No. 58 de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, mediante la cual confirmo decisión del 11 de octubre de 2021 del Juzgado Civil de Circuito de Arauca, en la cual se estableció *"que la obligación de la que se busca satisfacción, no se encuentra contenida en un solo documento, sino que se agrupa en más de uno, estos es, la sentencia que declaró la terminación por mora en el pago de los pagos de los cánones de arrendamiento del contrato suscrito entre HECTOR RODRIGO CAROPRESE, en su calidad de arrendador y GABRIEL CÁCERES MEDINA como arrendatario; el contrato mismo, y los demás documentos que deriven una obligación nacida en virtud de este último y que reúnan las condiciones de todo título ejecutivo..."*, de lo anterior se concluye, que los instrumentos que sirve como base de la ejecución dentro del presente asunto, son el contrato de arrendamiento celebrado el 28 de abril de 2012, demás documentos conexos a esta relación como facturas de servicios de públicos y la sentencia del 28 de mayo de 2019 que declaro la terminación del contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 01 de mayo de 2.014 y los que se llegaren a causar con

posterioridad a la presentación de la demanda (28 de octubre de 2016). Determinación que permite inferir la existencia de una obligación de pago de sumas de dinero, representadas en una mora declaradas en sentencia del 28 de mayo de 2019, como causales de terminación del contrato de arrendamiento meollo del asunto. Lo que lleva despachar negativamente la excepción denominada "FALTA DE EXISTENCIA DE PAGO DE SUMAS DE DINERO EN SENTENCIA JUDICIAL (ART. 306 CGP)"

Conforme lo anterior, en este estado resulta procedente verificar si las prórrogas del mentado contrato de arrendamiento ocurrieron y en consecuencia generaron efectos jurídicos, ya que de ello dependerá la validez de las obligaciones efectivamente pactadas, ello en atención a que la parte demandante formuló como pretensiones, entre otras, que se condenara al demandado al pago de los cánones de arrendamiento derivados de las prórrogas automáticas realizadas a dicho contrato, entre otras.

Al respecto, encuentra el despacho que en la cláusula décima tercera del contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 28 de abril de 2012, suscrito entre demandante cedente y demandado, se estableció: *"El presente contrato termina por el vencimiento del término estipulado. No obstante, los contratantes por mutuo acuerdo podrán prorrogarlo por un periodo igual al inicialmente pactado, mediante comunicaciones escritas por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el artículo 518 del Código de Comercio."*, en ese sentido, ha de señalarse que a pesar de no obrar en el plenario comunicación escrita emanada de arrendador y/o arrendatario en la cual, expresamente hubieran manifestado su intención de renovar el contrato de arrendamiento suscrito el 28 de abril de 2012; de la demanda ejecutiva y su contestación si se extrae que la partes, a pesar a haber transcurrido la fecha de finalización del contrato de arrendamiento, es decir el 31 de diciembre de 2012, continuaron su ejecución hasta el 09 de junio de 2017, fecha en la cual el señor GABRIEL GARCES desocupó el inmueble arrendado para ser tomado por el señor RODRIGO CAROPRESE.

Lo anterior, se confirma por la declaración proporcionada por el señor GABRIEL GARCES al ser interrogado por esta falladora en audiencia del 23 de septiembre de 2021 sobre la fecha en que entregó o abandono el inmueble objeto de arrendamiento, manifestando que, dicha entrega se dio el mes de junio del año 2017, fecha hasta la cual, manifiesta haber seguido pagando el canon de arrendamiento y desarrollando las actividades propias de su taller.

Ahora bien, para el despacho es claro que de encontrarnos con una afirmación que fue propuesta en demanda, aceptada en la contestación y confirmada en interrogatorio de parte como la que se acabó de analizar, es decir, que la entrega o abandono del local comercial objeto de arrendamiento se dio en el mes de junio del año 2017, no queda más que concluir que efectivamente las partes, a pesar de haber transcurrido el término de duración del contrato propuesto inicialmente desde el 01 de mayo de 2012 al 31 de diciembre de 2012, continuaron ejecutándolo hasta la fecha de su entrega o abondo el 09 de junio de 2017.

De lo dicho, es fácil concluir que la prerrogativa establecida en el artículo 518 del Código de Comercio, la cual reza: *"El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo..."* fue objeto de aplicación por las partes contratantes, dadas sus conductas afirmativas y dirigidas a prolongar en el tiempo una relación contractual estipulada originalmente por 8 meses comprendidos entre el 01 de mayo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012, inclusive hasta el 31 de agosto de 2017, última prórroga que no persistió por la entrega o abandono que hiciera el señor GABRIEL CACERES del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 12ª-21 "local sur" al señor HECTOR CAROPRESE.

Este escenario es lo que ha decidido denominarse como la reconducción tácita, contemplada en el artículo 2014 de nuestro Código Civil, el cual expone:

**ARTICULO 2014. INTENCIÓN DE RENOVACIÓN.** Terminado el arrendamiento por desahucio, o de cualquier otro modo, no se entenderá en caso alguno que la aparente aquiescencia del arrendador a la retención de la cosa por el arrendatario, es una renovación del contrato.

Si llegado el día de la restitución no se renueva expresamente el contrato, tendrá derecho el arrendador para exigirla cuando quiera.

Con todo, si la cosa fuere raíz, y el arrendatario, con el beneplácito del arrendador, hubiere pagado la renta de cualquier espacio de tiempo subsiguiente a la terminación. o si ambas partes hubieren manifestado por cualquier hecho, igualmente inequívoco, su intención de perseverar en el arriendo, se entenderá renovado el contrato bajo las mismas condiciones que antes, pero no por más tiempo que el de tres meses en los predios urbanos y es necesario para utilizar las labores principiadas y coger los frutos pendientes en los predios rústicos, sin perjuicio de que a la expiración de este tiempo vuelva a renovarse el arriendo de la misma manera. (Subrayado fuera de texto)

Por ello, es deducible que aunque no hubo una manifestación expresa de renovar el contrato primigenio, si se llevaron a cabo hechos inequívocos de prorrogarlo, tales como permitir la tenencia de la cosa en manos del arrendatario por el arrendador, y el pago de cánones posteriores al mes de diciembre 2012 hasta el mes de abril 2014, fecha muy posterior a la de terminación definida en el instrumento privado. Es de resaltar por esta sede judicial que se toma por cierto el pago de cánones de arrendamiento previos al mes de mayo de 2014, y es a partir de esta fecha que se declara la mora en sentencia del 28 de mayo de 2019.

Así las cosas, entendiendo que el contrato de arrendamiento suscrito por los señores CACERES y CAROPRESE el 28 de abril de 2012, tuvo una duración inicialmente estipulada de manera expresa entre el 01 de mayo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012 y de ahí en adelante por la aquiescencia de las partes entre el 01/01/2013 al 31/08/2013, entre el 01/09/2013 hasta el 30/04/2014, entre el 01/05/2014 hasta el 31/12/2014, entre el 01/01/2015 hasta el 31/08/2015, entre el 01/09/2015 hasta el 30/04/2016, entre el 01/05/2016 hasta el 31/12/2016 y entre el 01/01/2017 hasta el 31/08/2017; última renovación que no dio paso a otra por entrega o abandono que hiciera del local comercial el señor CACERES el 09 de junio de 2017, como quedo sentado en la demanda, aceptado en la contestación y ratificado en la declaración de partes.

Establecida de manera afirmativa las mentadas renovaciones del contrato de arrendamiento en cuestión, se hace necesario recalcar que los extremos temporales de inicio y culminación de dicha relación se dieron entre el 01/12/2012 como lo define el contrato y el 31/08/2017 como se concluye de lo expuesto anteriormente. Ahora bien, esta conclusión permite determinar el decaimiento de la excepción denominada "INEXISTENCIA DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO POR PRORROGA", la cual no está llamada a prosperar.

Consecuentemente, en lo tocante con los cánones de arrendamiento declarados en mora desde el 01 de mayo de 2014 hasta aquellos que se causaron con posterioridad a la presentación de la demanda es decir, entre el 28 de octubre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2017 fecha de culminación de la última prórroga, era deber de la parte demandada aportar los suficientes elementos materiales probatorios que llevaran a esta falladora a concluir el derribo del supuesto jurídico de la mora existente desde el 01 de mayo de 2014. Circunstancia que no ocurrió, puesto del plenario no se evidencia prueba documental como recibo o constancia de pago emanada del acreedor o su cesionario, solamente se conto con aquellas manifestaciones en la declaración de parte del señor CACERES de haber pagado todas sus deudas al señor CAROPRESE, elemento probatorio que no genera el suficiente grado de convicción en esta falladora para darle prosperidad a la excepción de "COBRO DE LO NO DEBIDO" respecto de los cánones de arrendamiento.

Cosa distinta, ocurre cuando con detenimiento se observa en la determinación #41 del mandamiento de pago del 24 de octubre de 2019, se ordenó "Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA a favor de YUDITH LILIANA AMORTEGUI PERDOMO, por las siguientes sumas de dinero: (...) 41. Por la suma de UN MILLON OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 1.087.940.00) M/CTE., por concepto de factura servicio público de energía. La cual será objeto de abstención en orden de pago, habida cuenta que del plenario

documental aportado por la demandante, dicho concepto se fundamenta en factura de servicio público de energía "Factura de venta 2485931", puesto que el usuario o titular de dicho servicio es el señor GABRIEL GARCES MEDINA, quien a todas luces resulta ser el deudor frente a la empresa de servicios públicos y no el señor HECTOR CAROPRESE, cedente de la señora demandante, el cual tampoco posee constancia de haber sido cancelado, ni por el señor CAROPRESE, no por la señora CESIONARIA. En tal sentido, solo sobre este concepto prosperará la excepción "COBRO DE LO NO DEBIDO".

En relación a la orden de pago emitida en el numeral 42 del mandamiento ejecutivo del 24 de octubre del presente año, contentivo de "Por la suma **SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$ 616.000.00) M/CTE por concepto de clausula penal**" no se harán mayores reparos en tanto no fue objeto de cuestionamiento por ninguna de la partes en sus debidas oportunidades y se mantendrá conforme se decretó inicialmente.

Sobre las agencias en derecho estimadas en \$ 390.000 M/CTE y decretadas en orden de pago #43 del mandamiento del 24 de octubre de 2019, no se harán mayores precisiones habida cuenta que no fueron cuestionadas por ninguna de las partes, al extremo de ser canceladas por la parte demandada en soporte aportado el 07 de noviembre de 2019, junto con otros conceptos constitutivos de costa del pretérito proceso de restitución de bien inmueble arrendado, circunstancia que deberá tenerse en cuenta en futuras liquidaciones del crédito ejecutado.

Sobre la excepción genérica no se hará mayores reparos, al no haberla encontrado probada el despacho.

Finalmente, respecto de la condena en costas, en aplicación del numeral 2 del artículo 365 del C.G.P, en la presente etapa procesal se debe proceder a decidir sobre la condena en costas, resaltando que el numeral 1 del artículo citado, señala la obligación de condenar en costas a "la parte vencida en el proceso", luego así será ordenado en la parte resolutive de esta providencia; en el mismo sentido se fijaran las agencia en derecho con base en lo establecido en el inciso segundo, literal A, numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para ello se tomaran como base los valores ordenados a cancelar en el mandamiento de pago.

## VI. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones que se dejaron plasmadas, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## VII. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** las excepciones de mérito denominadas "FALTA DE EXISTENCIA DE PAGO DE SUMAS DE DINERO EN SENTENCIA JUDICIAL (ART. 306 CGP)", "INEXISTENCIA DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO POR PRORROGA", "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "LA GENERICA" respecto de las órdenes de pago contenidas entre los numerales y sub-numerales 01 a 40.1 y 42 a 44 de mandamiento ejecutivo del 24 de octubre de 2015.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución respecto las órdenes de pago contenidas entre los numerales y sub-numerales 01 a 40.1 y 42 a 44 de mandamiento ejecutivo del 24 de octubre de 2015.

**TERCERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada "COBRO DE LO NO DEBIDO" respecto de la orden de pago contenida el numeral 41 del mandamiento ejecutivo de 24 de octubre de 2015.

**CUARTA: ABSTENERSE** de seguir adelante con la presente ejecución respecto la orden de pago contenida en el numeral 41 del mandamiento ejecutivo del 24 de octubre de 2015.

**QUINTA:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso.

**SEXTA:** En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, presente la liquidación de crédito.

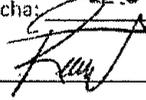
**SEPTIMA:** Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 1.194.070.00 pesos, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo, literal A, numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

La presente decisión se notifica en ESTADOS a las partes y contra la misma no procede recurso alguno, por tratarse de un asunto de única instancia

Se firma en Arauca (Arauca) a los 09 días de diciembre de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 25	Fecha: 15 DIC 2021
El Secretario:	

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2018-00520-00, informando que la parte demandante mediante escrito solicita la entrega de títulos judiciales. Favor proveer.

El Secretario

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2018-00520-00  
**Demandante:** COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA S.A.S.  
**Demandado:** ELSY BELEÑO CAAMACHO

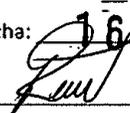
Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, se tiene que mediante auto del 08 de junio de 2021 se corrigió y aprobó liquidación de créditos y una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la existencia de títulos judiciales pendientes de pago a favor de la parte demandante por cuenta del presente asunto, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P,

**RESUELVE**

1º ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales constituidos dentro del presente proceso pendientes de pago en favor de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

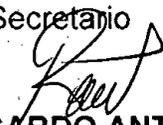
  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: <u>16 DIC 2021</u>
El Secretario: _____	

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 13 DIC 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00249-00, informando que la parte demandada mediante escrito solicita devolución de títulos de títulos judiciales. Favor proveer.

El Secretario

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 DIC 2021

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2018-00520-00  
**Demandante:** JAVIER BEDOYA ZULUAGA  
**Demandado:** INELSA PAOLA LOMBANA GIL

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, se tiene que mediante auto del 26 de noviembre de 2021 se ordenó dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenó el desembargo de bienes afectados con las medidas cautelares y una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la existencia de títulos judiciales pendientes de devolución a favor de la parte demandada por cuenta del presente asunto, en consecuencia,

**RESUELVE**

1º ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales constituidos dentro del presente proceso pendientes de devolución en favor de la parte demandada.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: <u>16 DIC 2021</u>
El Secretario:	